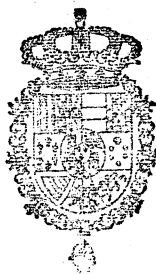


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Exposición y Proyecto de ley (rectificado), relativo a Autonomía en las Universidades del Estado, inserto en la GACETA del día 16 del actual.—Páginas 819 a 824.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Consejero permanente de Estado a D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.—Página 824.

Otro disponiendo que D. José Piñetas Rodríguez, cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca.—Página 824.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Salamanca a D. Ricardo Dacosta Ortega, electo para igual cargo de la de Toledo.—Página 824.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Toledo a D. José Figueroa, cesante de igual cargo.—Página 824.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la contienda suscitada entre el Comandante general de Larache y el Juez de Alcázarquivir.—Páginas 824 y 825.

Otro ídem a favor de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, el conflicto de atribuciones suscitado entre el Comandante general de Larache y el Juzgado de Paz de Alcázarquivir.—Páginas 825 y 826.

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo que D. Enrique de Liniers y Muñero, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase a continuar sus servicios a la Secretaría particular de S. M. el Rey (q. D. g.).—Página 827.

Otro ídem que D. Alvaro Roberto Ferrnais y Domínguez, Marqués de Mont-Roig, Secretario de primera clase nombrado en la Embajada en

Londres, pase a continuar sus servicios con esta categoría, a este Ministerio.—Página 827.

Otro admitiendo a D. Carlos Crespi de Valladaura y Fortuny, Conde de Serramagna, Ministro Residente, nombrado en Tánger, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante.—Página 827.

Otro disponiendo que D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado en Praga, pase, conservando dicho puesto en comisión y con la misma categoría, a Tánger, con el carácter de Agente diplomático de la Nación.—Página 827.

Otro admitiendo a D. Manuel Álvarez de Toledo y Samaniego, Conde de Villapaterna, Secretario de primera clase, nombrado en Atenas, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante.—Página 827.

Otro disponiendo que D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase en la Embajada de Italia, pase, con dicha categoría, a la Agencia diplomática de la Nación en Tánger.—Página 827.

Otro ídem que D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Secretario de primera clase en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger, pase, con dicha categoría, a la Embajada cerca del Rey de Italia.—Página 827.

Otro ídem que D. Antonio Suqué y Sucona, Cónsul de primera clase en Budapest, pase, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Trieste.—Página 827.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Canonía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño, al Presbítero Licenciado D. Francisco Santa María y Rubio.—Página 827.

Otro ídem para la ídem, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, al Presbítero D. Pedro Riaño Campo.—Página 827.

Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando Inspector, a las órdenes del Director general de la Guardia civil, al General de bri-

gada D. Julián Aldir y Villanueva.—Página 827.

Otro autorizando el arriendo, por concurso, de un local en Tarragona, con destino a Parque de Intendencia de campaña en la cuarta Región.—Página 827.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás, D. Ramón Lorente y Armesto, D. José de Lossada y Canterac, Conde Casa Canterac, y D. Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía.—Página 828.

Otros ídem ídem ídem a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, que se mencionan.—Página 828.

Otro ídem ídem ídem al Inspector de Sanidad de la Armada D. Francisco González Briones.—Página 828.

Otro ídem ídem ídem al Inspector Médico de primera clase D. Eusebio Muro y Morales.—Páginas 828 y 829.

Otro ídem ídem ídem al Consejero Togado, en situación de segunda reserva, don Ramón Pastor y Rodríguez.—Página 829.

Otros ídem ídem ídem a los Intendentes de división, en situación de primera reserva, D. Felipe Alonso y Sánchez Arcilla y D. Antonio Blázquez y Delgado-Aguilera.—Página 829.

Otro ídem ídem ídem al Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Arturo Elías Ciurana.—Página 829.

Otro ídem ídem ídem al Interventor del Ejército, en situación de primera reserva, D. Pío Ramos y López.—Página 829.

Otro ídem ídem ídem al Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Nicanor Cilla y Arranz.—Página 829.

Otro ídem ídem ídem al Inspector Farmacéutico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Narciso Francolí y Armengol.—Página 829.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada el Almirante D. Adriano Sánchez y Lobatón.—Página 829.

Otro disponiendo pase a la situación de reserva el Almirante de la Armada D. Adriano Sánchez y Lobatón.—Página 829.

Otro ídem cese en el destino de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte el Almirante D. José María Chacón y Perú.—Página 829.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. José María Chacón y Pery.—Página 830.

Otro disponiendo cese en el destino de Eventualidades el Almirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 830.

Otro nombrando Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Almirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 830.

Otro disponiendo quede destinado para Eventualidades del servicio el Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottes.—Página 830.

Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo que la Junta de Aranceles y Valoraciones proceda a estudiar durante el año 1920 la clasificación arancelaria más oportuna y los valores industriales y comerciales.—Páginas 830 y 831.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que el domingo 7 de Diciembre próximo, se proceda a la elección parcial de un Senador por la Real Academia Española.—Página 831.

Otro concediendo el tratamiento de Excelencia a la ciudad de Toro, provincia de Zamora.—Página 831.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden confirmando y promoviendo a los cargos que se indican a los Médicos del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.—Páginas 831 y 832.

Otra confirmando en el cargo de Capellanes de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase y Capellanes auxiliares del Cuerpo de Prisiones, a los señores que se mencionan.—Páginas 832 y 833.

Otra ídem en el ídem de Maestros de instrucción primaria, del Cuerpo de Prisiones, a los señores que se indican.—Página 833.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Cipriano J. González Bringas, Delincente del Servicio de Catastro de la riqueza urbana, afecto al Servicio Central.—Página 833.

Otra nombrando Vocal de la Junta Consultiva de Navegación y Pesca Marítima, Sección de Navegación, a D. Manuel Cominges y Calvo, Subdirector segundo de Aduanas.—Página 833.

Otra autorizando a los fabricantes de papel de fumar la importación de sacarina, con las condiciones que se indican.—Páginas 833 y 834.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se interese del Sr. Ministro de la Gobernación comunique al Gobernador civil de la provincia de Granada, que obligue a los Ayuntamientos que se mencionan a instalar las Escuelas en loca-

les adecuados y proporcionar a los Maestros la casa-habitación a que tienen derecho.—Páginas 834 y 835.

Otra ídem ídem, comunique al Gobernador civil de la provincia de Huesca, que obligue a los Ayuntamientos que se indican a instalar las Escuelas en locales adecuados y proporcionar a los Maestros casa-habitación a que tienen derecho.—Página 835.

Otra ídem ídem, comunique al Gobernador civil de la provincia de Zamora, que obligue al Ayuntamiento de Cobrerros, partido judicial de Puebla de Sanabria, a instalar la Escuela en local adecuado.—Página 835.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre creación de Escuelas.—Páginas 835 y 836.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Análisis Matemático, vacante en la Universidad de Valencia.—Páginas 836 y 837.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de entrada, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Página 837.

Otra nombrando, en ascenso de escala, Jefes de segundo y tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y Oficiales de primero y segundo grado del referido Cuerpo, a los señores que se mencionan.—Páginas 837 y 838.

Ministerio de Fomento

Real orden nombrando a D. Mariano de las Peñas y Mesquí, Ingeniero industrial para las Industrias mecánicas de la Sección de Industria y Trabajo.—Página 838.

Otra disponiendo se declare a extinción total de la entidad El Crédito Nacional, Seguros de enfermedades, domiciliada en Barcelona.—Página 838.

Otra ídem ídem, La Aseguradora del Vallés, enfermedades, Mollet del Vallés (Barcelona).—Páginas 838 y 839.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden relativa a depósitos de aceites de oliva a precios de tasa y permisos de exportación.—Páginas 839 a 843.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de Bélgica, de 7 del actual, ha publicado una disposición suprimiendo las licencias para la exportación de los artículos que se indican.—Página 844.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 844.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por D. Carlos Ram de Viu y Arévalo, la rehabilitación del Título de Conde de Samitier.—Página 844.

Ídem ídem, por D. Fernando Martí Pérez y González-Ramos, la rehabilitación del Título de Marqués de Valterra.—Página 844.

Ídem ídem, por D. Manuel Vázquez Armero, Marqués de Sancha, la rehabilitación del Título de Marqués del Jar de Berrio.—Página 844.

Ídem ídem, por D. Manuel Vázquez Armero, Marqués de Sancha, la rehabilitación del Título de Marqués de Vilcytre.—Página 844.

Ídem ídem, por D. Ubaldo Barcón Sandino, la rehabilitación del Título de Marqués de Casa Lozano.—Página 844.

Ídem ídem, por doña Beatriz Asensio y Herreró, la rehabilitación del Título de Marqués de Puente González.—Página 844.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Almería.—Página 844.

Dirección general de Prisiones.—Confirmando en el cargo de Practicante del Cuerpo de Prisiones a los señores que se mencionan.—Página 844.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Aulación de nombramientos de Maquinistas navales de la Marina mercante.—Página 844.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósito que se indican.—Página 845.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando el turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de entrada, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Página 845.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno libre, para proveer la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna.—Página 845.

Ídem ídem, los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, en turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Huelva, Cuenca, Jerez de la Frontera, Gerona y Mahón.—Página 845.

Citando a los representantes e interesados en la Fundación "Na Monforte".—Página 845.

Ídem ídem, en la Escuela fundada en Tembleque por D. Francisco Lozano de Velasco.—845.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo a doña Luisa Ortiz Sáez la cacería en su cargo de Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 845.

Nombrando, con carácter definitivo, a D. Juan Sánchez Villegas, Director de la Escuela graduada de niños de Tijola (Almería).—Página 845.

Ídem ídem, a doña Valentina Salinas Hernández, Directora de la Escuela graduada de niñas de Santoña (Santander).—Página 846.

Nombrando, con carácter provisional, a D. Rufino Carpena Montezinos, Director de la Escuela graduada de niños de Píera (Barcelona).—Página 846.

Ídem ídem, a D. Juan Cañizares Beltrán, Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Almería.—Página 846.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll (Gerona).—Página 846.

Ascensos de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 846.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

RECTIFICACION

Habiéndose advertido varios errores de copia en la publicación de la Exposición y en el Proyecto de ley de Autonomía en las Universidades del Estado, insertos en la GACETA del día 16 de los corrientes, se reproducen íntegros a continuación, debidamente rectificadas.

A LAS CORTES

La restauración del antiguo esplendor y autoridad de las Universidades españolas, que casi se extinguió por completo al perder su independencia, constituye hoy un problema trascendental que reclamaba urgentísimamente la atención del Poder público y la patriótica colaboración, para resolverlo con acierto, de cuantos espíritus elevados se interesan por el porvenir de la cultura patria.

Ha sido la voz de las mismas Universidades la que en primer término se ha dejado oír en demanda de reformas que la reintegraran en la plenitud de su personalidad científica y docente, hasta lograr que a su eco respondiera la acción ministerial, sometiendo a la deliberación de las Cortes proyectos de ley que, en una u otra forma, se dirigían a la satisfacción de esa necesidad perentoria, aunque no llegaran a prosperar, con grave daño para la enseñanza.

Fué el primero en la iniciación de esta reforma uno de los más insignes patriotas que han dignificado la gobernación del Estado, D. Francisco Silvela, cuyas tendencias innovadoras encontraron después autorizados continuadores en otros ilustres predecesores míos en este Ministerio, entre los que merecen mención especial el señor Conde de Romanones y D. Vicente Santa María de Paredes. Mas aquellas iniciativas, traducidas en proyectos de ley que no llegaron a promulgarse, no

abarcaban en toda su intensidad y amplitud el capital problema de la autonomía universitaria, siendo tributo de justicia reconocer que ha sido mi digno antecesor, D. César Silió, quien en el Real decreto de 21 de Mayo último ha acometido y resuelto tan magna empresa con innegable acierto y oportunidad.

Identificado el Ministro que suscribe con el espíritu que informa esa soberana disposición, absolutamente conforme con los términos y la forma en que se concedía la autonomía, y persuadido, además, de la perentoriedad de este problema, cree servir el interés público, y particularmente el interés de la enseñanza, procurando continuar, ampliar y aun modificar en determinados extremos la reforma que plantea aquel Real decreto, ya en trámite de ejecución, atribuyéndola mayor virtualidad y eficacia por medio del presente proyecto de ley.

Porque si la reforma universitaria ha sido desde hace tiempo constante preocupación de todos y objeto muy preferente de la labor de los Gobiernos, planteándose siempre que se ha intentado seriamente nuestra reorganización y enlazándose con ella, más urgente ha de ser por fuerza y más vivamente se ha de sentir la necesidad de acometerla en los momentos en que los efectos despiadados de estos últimos trágicos años, acelerando la evolución social, nos empujan a soluciones radicales, y nos imponen, por modo inaplazable, la obra gigantesca de reconstrucción nacional.

Las Universidades ocupan, en este resurgir de la vida española que con ansiedad por todos se busca, un punto central y de fundamental eficacia, siempre que se las restituya a su lugar propio y puedan libremente trabajar, guiadas por la idea madre que las creó y de la que recibieron la vida y la fecundidad. No se circunscribe su alta misión educadora a las funciones que en el orden meramente científico le están encomendadas: ellas tienen también como fin primordial transmitir a las nuevas generaciones el tesoro científico que continuamente se va acumulando, iniciarlas y adiestrarlas en los métodos de trabajo y en las aplicaciones de la ciencia, formando los futuros investigadores en una colaboración metódica de maestros y discípulos con el cual fin están íntima y lógicamente unidos la preparación técnica para el ejercicio nacional de aquellas profesiones cuya enseñanza corresponde a las Universidades, y la acción social de difundir la cultura en todas las zonas de la sociedad.

Esto explica el fenómeno, que invita a la meditación, del considerable número de nuevas Universidades fundadas en lo que llevamos de siglo, y precisamente por aquellos pueblos que han tomado parte más activa en el desarrollo industrial y comercial, y que sienten más vivamente la intensa vida de nuestros días, como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos.

Si la vida social y política y la lucha por la solución de los grandes problemas que a ella se refieren, hoy como siempre, está inspirada por las ideas, el trabajo científico y el mundo industrial y comercial nunca han tenido tan estrecha relación como en nuestros días. Todo descubrimiento científico encuentra rápidamente su aplicación práctica y mercantil en las fábricas, y éstas, a su vez, demandan constantemente a los hombres de ciencia solución teórica a problemas que la técnica plantea. Por esto precisamente, es problema capital y apremiante de nuestra reconstrucción nacional organizar y dar vida a las Universidades, como Centros que son del trabajo científico y el órgano más primordial de él.

Como queda dicho, este proyecto de ley se basa en el Real decreto de 21 de Mayo último, cuyos preceptos desenvuelve y amplifica, y a los que quiere dar fuerza legal. Con sólo esto, ha podido el Ministro que suscribe recoger toda la corriente de opinión y todo el trabajo de los Claustros nacidos como efecto de la citada disposición, y puede afirmar, como pocos de sus predecesores habrán podido decirlo con tan completa exactitud, que ha oído a las Universidades para redactar su proyecto, y que las ha oído de la manera más clara, más precisa y más directa, para conocer sus aspiraciones y poder aprovecharse de su experiencia pedagógica, pues ha tenido a la vista los Estatutos y las peticiones por ellas mismas formuladas, después de estudio y deliberación de sus Claustros, y ha llamado a los Presidentes de las Comisiones redactoras de Estatutos para darles a conocer el anteproyecto y escuchar de viva voz sus peticiones. De este modo, se han podido y se podrán introducir modificaciones y adiciones que no desvían, sin embargo, a esta ley de la dirección tomada por mi ilustre predecesor, sino que más bien precisan y concretan su idea fundamental. Y ésta no es otra sino que las Universidades constituyan Corporaciones autónomas, con la libertad y con los medios necesarios para realizar sus fines, y que, con el andar de los tiempos, puedan llegar a ser cada una de ellas una institución social con vida propia y peculiar fisonomía.

Este principio se mantiene como fundamental en el presente proyecto de ley. La modificación principal que contiene, se refiere a dar más amplitud a la libertad para organizarse en cada Universidad autónoma, ordenar y clasificar su Profesorado y los órganos de su gobierno y administración, dejándolas libres para que cada una se constituya según el tipo que crea más apto al desenvolvimiento de su actividad pedagógica, y que más exactamente responda a la acción social y de cultura en la vida de la región a que espiritualmente se halle unida.

Conocido es de todos que las Universidades nacidas en la Edad Media como efecto de la aspiración a ordenar científicamente la vida social, la cultura y las creencias de aquella época, han venido modificándose y adaptándose al cambio de las ideas y de las necesidades de los tiempos, llegando a crear tipos tan diversos como los constituidos por las Universidades francesas, las alemanas, las inglesas y las americanas.

También las españolas en la época de su florecimiento llegaron a encontrar su fisonomía propia, que perdieron juntamente con su libertad. No las obliga la presente ley a adoptar ninguno de aquellos cuatro tipos citados, ni otro alguno especial y característico, sino que abre un cauce, por donde libremente marchen, entrelazando su actividad científica con la vida nacional, concretada y determinada conforme a la fisonomía propia de la vida regional, pero dentro siempre de la total vida española. Las Universidades vivieron ricas y con esplendor cuando su ambiente interior correspondía a un ambiente externo paralelo con la actividad social, y decayeron en una vida de retiro cuando su trabajo y sus disputas no tenían eco en las luchas y aspiraciones nacionales.

Las adiciones que a los preceptos del Real decreto agrega el proyecto de ley, procuran satisfacer las aspiraciones sentidas por los Claustros y manifestadas en sus Estatutos y peticiones, o tienen un fin regulador en la posible lucha de intereses o de precipitaciones dañosas de los escolares, como es la fijación de un minimum de tiempo de estudios para obtener los certificados relativos a los títulos profesionales, o son la consagración legal de consecuencias derivadas ineludiblemente del carácter de personalidad jurídica o corporación autónoma que se otorga a las Universidades, tales como la declaración de que los acuerdos de sus Claustros son firmes, sin reconocimiento de la alta inspección del Ministerio, que debe tener un carácter de obra de Go-

bierno, con el fin de tutela o defensa de la unidad y de los altos intereses de la Patria, y como la expedición de los títulos de doctor, que se las atribuye, como el grado específicamente universitario que es, y que debe llevar inherente el sello de la autoridad y prestigio que cada Universidad haya conseguido merecer.

Con estos antecedentes, el Ministro que suscribe ha procurado, al redactar el proyecto, que la autonomía científica y docente otorgada a las Universidades sea de amplísima extensión e intensidad. Después de afirmarse su personalidad jurídica, se autoriza a las Universidades para crear nuevas Facultades y para organizar o agregar a ellas Centros de alta cultura o Escuelas profesionales, que vengan a dilatar la esfera de su acción, y se las reconoce igualmente la facultad de fundar Institutos de segunda enseñanza, como campo de experimentación de sus métodos pedagógicos y medio de prueba para la formación de los licenciados y doctores que han de constituir el futuro personal docente de nuestra Patria. Señálase con ello el camino para que a las Universidades pueda encomendarse el ensayo de reforma orgánica de la segunda enseñanza.

En el orden económico, no es menos amplia y eficaz la autonomía, para dotar a la Universidad de recursos propios que garantizan su existencia, y de un patrimonio universitario que pueda constituir en el porvenir, sin gravamen para el Estado, la base y sostén de su vida y desarrollo. Como elemento integrante de ese patrimonio, el Estado cede a las Universidades los edificios actualmente destinados a usos universitarios, con las oportunas reservas que garantizan en todo caso la seguridad de que no puedan ser destinados a fines ajenos a la enseñanza, conceptuándose todos los bienes patrimoniales afectos a las responsabilidades dimanadas de las obligaciones que la Universidad contraiga, aunque con la excepción expresa de aquellos que deban ser destinados como útiles de la enseñanza o material científico totalmente imprescindible para su vida y funcionamiento.

No pretende el Ministro que suscribe imponer su criterio expresado en el proyecto, considerándolo perfecto e irreformable. Antes al contrario, se complace en proclamar que lo propone a título de ponencia susceptible de toda atinada modificación, bien persuadido de que empresa de esta importancia, tan consubstancialmente ligada al porvenir y al engrandecimiento de España, debe ser contrastada con los más autorizados criterios, para que pueda

alcanzar el mayor grado de autoridad y prestigio, revistiéndosela de un carácter eminentemente nacional.

Por esto, antes de ultimar el proyecto, fué sometido al examen y censura de las más caracterizadas representaciones de los Claustros universitarios, siendo oídas y atendidas sus autorizadas observaciones. De igual modo, es de esperar que, dedicándole las Cortes el estudio preferente que merece, se consiga, por la colaboración de todas sus representaciones, el posible perfeccionamiento de obra tan trascendental para el interés público.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Universidad es una institución pública con organización y vida corporativa autónoma, y cuyos fines son:

1.º Como órgano especial de continuidad de la ciencia española, la investigación científica, en colaboración de maestros y discípulos.

2.º La preparación científica y técnica de aquellas profesiones cuya enseñanza le está encomendada.

3.º La acción social de extender y difundir la cultura y de vulgarizar los descubrimientos y las aplicaciones prácticas de la ciencia a la vida.

Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta ley, las del Estado que actualmente existen.

Para crear una nueva, o para otorgar este rango a una fundación privada, será necesaria una ley especial.

Las Universidades estarán constituidas por las Facultades que actualmente las integran, por las que puedan crear en adelante y por las Escuelas especiales y otros Centros de enseñanza superior análogos que, con la consideración de Facultades, entren a formar parte de la Universidad. Para efectuar esta agregación será necesaria la aprobación del Gobierno.

Art. 2.º La Universidad se regirá por un Estatuto autonómico.

A) Será su Estatuto el formado por cada Universidad, en virtud del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, conforme a las prescripciones de esta ley.

B) El Estado se reserva la alta inspección de las Universidades, que ejercerá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fin de salvaguardar los supremos intereses nacionales, el respeto a las leyes y la observancia del propio Estatuto.

C) Las resoluciones y acuerdos de la Universidad son firmes en virtud de su autonomía.

Contra ellos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, únicamente por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. La resolución ministerial, sin poder entrar en el fondo del asunto, se limitará a anular en su caso el acuerdo, y contra ella cabrá entablar recurso contencioso-administrativo.

D) En el Estatuto aparecerá reglamentada la organización y el funcionamiento de la Universidad y de las Facultades que la integran, así como el régimen de sus enseñanzas, pruebas y grados; la designación de las autoridades académicas, y el sistema de nombramiento de su personal técnico y subalterno, con respecto a los derechos adquiridos por el actual y con aplicación para el nuevo personal subalterno que la Universidad nombre de las normas establecidas en la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

E) Cada Estatuto, y las modificaciones que sucesivamente le fueren introducidas, será sometido siempre, para su validez, a confirmación oficial, expresada mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

F) El Claustro ordinario de catedráticos será el órgano encargado de formar y revisar el Estatuto, de velar por el prestigio científico y corporativo de la Universidad y de ordenar su régimen.

Este Claustro podrá acordar en el Estatuto, o en sucesivas revisiones que la experiencia aconseje, la participación que estime debe ser concedida en el gobierno de la Universidad a los profesores no incluidos en dicho Claustro, Asociaciones de estudiantes y demás elementos universitarios y extrauniversitarios.

G) Al Claustro extraordinario, constituido en la forma prevista en el Estatuto oficialmente aprobado, corresponde, aparte las facultades que el propio Estatuto le atribuya, el derecho de elegir el Senador que haya de representar a la Universidad en la Alta Cámara.

H) El Rector será órgano de comunicación de la Universidad con el Estado y con los elementos sociales.

Su nombramiento corresponde al Claustro ordinario, salvo lo que el Estatuto determine, usando de la autorización concedida en el apartado F) de este artículo. Su mandato será temporal.

Si a los dos meses de ocurrida la vacante no hubiere sido provisto el car-

go, se designará por Real decreto el catedrático que haya de desempeñarlo. El mandato, en este caso excepcional, no podrá nunca exceder de un plazo máximo de dos años.

I) Cada Facultad será regida por la Junta de catedráticos y demás elementos que puedan integrarla conforme al Estatuto universitario.

El Reglamento orgánico de la Facultad será formado por ella y aprobado por la Universidad.

La Junta designará de su seno el decano que ha de presidirla; y, en el caso de que transcurrieren dos meses sin que fuera elegido, será de aplicación el precepto contenido en el párrafo II) de este artículo.

J) En el Estatuto de la Universidad se fijará el grado de autonomía de que han de gozar para su régimen interno las Facultades que la constituyen.

K) Las Universidades autónomas, mediante acuerdos especiales, podrán establecer normas para su vida de relación, reguladora de la validez de estudios, traslado de matrículas, intercambio del profesorado y otros problemas que se susciten por la diferente ordenación de los Estatutos universitarios.

Estas normas serán obligatorias para las Universidades que las adopten.

Art. 3.º La Universidad será autónoma como Centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional.

A) Son funciones propias de la Universidad como Centro pedagógico y de alta cultura nacional:

1.º Crear Cátedras de estudios superiores y organizar las enseñanzas del Doctorado en sus respectivas Facultades.

2.º Organizar enseñanzas de iniciación y de colaboración de discípulos y maestros en la investigación científica y en la aplicación práctica de sus métodos de trabajo y de sus resultados positivos.

3.º Crear o estimular la creación de Laboratorios, Clínicas, Bibliotecas, Museos, Colegios, Residencias e Institutos, así como incorporar aquellos Centros análogos que existan o se funden fuera de ella. Cuando éstos tengan carácter oficial será precisa la aprobación del Gobierno.

4.º Fundar Institutos de segunda enseñanza, Escuelas Normales y de Comercio, Industriales, de Artes y Oficios y primarias.

5.º Establecer, mediante acuerdos especiales, una sistemática ordenación de relaciones con Centros de investigación o de cultura superior, Escuelas profesionales o Instituciones de Beneficencia. Será necesaria la aprobación

del Gobierno cuando se trate de Establecimientos oficiales.

6.º Extender su acción cultural mediante cursos ambulantes de especialización profesional y científica o de divulgación social.

B) Corresponde a la Universidad como Escuela profesional, la prestación de las enseñanzas que se determinen necesarias para obtener los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, fijará el minimum de tiempo en que estas enseñanzas han de ser cursadas.

El Estado se reserva el derecho de fijar el minimum de materias que será obligatorio comprender, como núcleo fundamental, en los planes de estudios de las distintas Facultades, y que estará constituido por las disciplinas básicas de las mismas, sin descender a su ordenamiento docente.

Dentro de estos trámites, la Universidad gozará de plena libertad docente, y, en su virtud, podrá:

1.º Fundir o desdoblarse las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada Facultad, en las Cátedras, clases y cursos que libremente determine.

2.º Adoptar las denominaciones técnicas que estime adecuadas.

3.º Ampliar y complementar las disciplinas que integren el núcleo fundamental.

4.º Enseñar materias nuevas y distintas de las que constituyan el núcleo, e imponer su estudio con carácter obligatorio a todos aquellos que aspiren a obtener el título profesional correspondiente.

Art. 4.º La Universidad organizará libremente su sistema de pruebas y grados, salvo la fijación de edad para el ingreso y la reserva que el Estado hace para la colación del grado y la expedición del título de licenciado profesional.

A) Para el ingreso en la Universidad se requerirá la edad de diez y siete años cumplidos.

B) Previos los exámenes y pruebas que la Universidad adopte, expedirá ella misma certificados de aptitud que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera.

C) Estos certificados expedidos por la Universidad, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero serán necesarios para que los alumnos que se hallen en posesión de ellos puedan comparecer ante la Comisión de examinadores nombrada por el Estado, a fin de obtener

el reconocimiento de suficiencia indispensable para que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les expida el título de licenciado profesional.

D) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán valor oficial las certificaciones expedidas por la Universidad con relación a enseñanzas aisladas o grupos de ellas, cuando en alguna disposición se exijan con fines distintos a la expedición del título de licenciado, y sólo para los efectos concretamente prescritos en la misma.

E) Los Tribunales de examinadores para la colación del grado profesional de licenciado, se compondrán de vocales Catedráticos de las Universidades y vocales extrauniversitarios, de calificada autoridad y pericia y con el grado o título correspondiente. Al reglamentar la forma de reclutarlos, se ponderarán convenientemente ambos elementos, y será tenida en cuenta la índole peculiar de las diversas Facultades.

Estos Tribunales se constituirán de tal modo, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación, y puedan actuar indistintamente en unos u otros distritos universitarios.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción pública, reglamentará la formación de estos Tribunales y su funcionamiento, cuidando de que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno de ellos esté condicionada y reglada por normas fijas, que supriman o limiten al menos considerablemente el arbitrio ministerial.

F) La Universidad que establezca el Doctorado organizará libremente el sistema de estudios, pruebas y colación de este grado, y el Rector expedirá el título en nombre de S. M. el Rey.

Art. 5.º La Universidad y sus organismos integrantes gozarán de los derechos, beneficios y exenciones siguientes:

A) La Universidad y las Facultades que formen parte de ella disfrutará de la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del artículo II del Código civil, y, en su virtud, podrán adquirir, poseer, enajenar o gravar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y a las reglas de su Estatuto oficialmente aprobado.

B) Igualmente disfrutarán de personalidad jurídica, en los términos y en la extensión que defina el Estatuto universitario, los Colegios, Escuelas,

Institutos, Centros y Residencias que formen parte de la Universidad.

C) En todos los negocios jurídicos de la Universidad, será perceptiva la consulta a la Facultad de Derecho.

D) La Universidad y sus organismos integrantes gozarán del beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de que sea aplicado el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

E) Estarán exentos:

1.º Del pago del impuesto de 0,25 por 100 sobre el valor de los bienes que posea como persona jurídica, establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2.º Del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases que se realicen a favor de la Universidad, salvo aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

3.º Del pago de derechos de Aduanas por la introducción en España de material científico con destino a las Universidades.

F) Los edificios que la Universidad destine a sus fines culturales o educativos, así como sus parques, jardines y campos de experimentación gozarán de las mismas exenciones que los bienes del Estado.

Art. 6.º La Universidad regirá y administrará libremente su patrimonio, y acordará la inversión de sus recursos, dentro siempre de los fines propios que se le señalan en el artículo 1.º de esta ley y conforme a su Estatuto.

A) Constituirán el patrimonio de las Universidades autónomas:

1.º Los inmuebles del Estado actualmente destinados a fines universitarios, los cuales, en virtud de esta ley, pasarán a ser propiedad de la Universidad que los acepte.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, adoptará las disposiciones necesarias para el inventario de estos bienes.

2.º Los inmuebles que la Universidad autónoma adquiera o edifique con subvención especial del Estado para este objeto.

Estos bienes y los comprendidos en el número 1.º no podrán ser enajenados ni gravados sin autorización del Gobierno, previa la formación de expediente de utilidad.

3.º Los Museos, Bibliotecas, Laboratorios y, en general, todo lo que constituye material científico de la Universidad, que por virtud de esta ley pasan a ser propiedad de la misma, y no quedará afecto a responsabilidad al-

guna derivada de obligaciones por ella contraídas.

4.º Los bienes inmuebles y derechos que por algún título adquiera del Estado, de Corporaciones públicas y privadas o de particulares.

5.º Los edificios que en lo sucesivo se levanten y las fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad autónoma.

6.º Los títulos de la Deuda pública de 4 por 100 interior consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad autónoma y adquiridos con el 50 por 100 del importe de las matrículas profesionales y con la porción de las donaciones y legados que la misma Universidad acuerde destinar a este objeto.

7.º Los bienes de los catedráticos de las respectivas Universidades que mueran abintestato y cuya sucesión corresponda al Estado.

8.º Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquiera o le sean legalmente reconocidos.

B) Constituirán el patrimonio de las Facultades:

1.º Los bienes y derechos, así como las donaciones, legados y subvenciones que de modo singular y expreso les correspondan.

2.º El material científico docente adscrito al servicio de las Facultades respectivas o de sus Laboratorios, Seminarios, Clínicas, Bibliotecas y Museos especiales, el cual se considerará comprendido dentro de la misma excepción preceptuada en el número 3.º, apartado A), de este artículo.

Serán recursos propios de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará según las reglas de su Estatuto:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

La consignación será global para cada una de las Universidades, y corresponderá su administración y distribución a la propia Universidad autónoma, entendiéndose para tal efecto como no comprendida en las prescripciones del artículo 34, número 4.º, de la ley de Administración y Contabilidad de 1911.

En esta consignación global no irán incluidas las cantidades que directamente invierta el Estado en obras y reparaciones de edificios universitarios y en el sostenimiento de hospitales clínicos que prestan servicios de beneficencia.

Tampoco serán incluidas en la misma las dotaciones del actual personal universitario nombrado por el Estado y que figure en sus escalafones generales y créditos correspondientes a la misma, los cuales serán detallados en

los Presupuestos generales del Estado, conforme al artículo 34, números 3.º y 4.º, de la ley de Administración y Contabilidad de 1911, y el pago se verificará directamente por el Estado, con cargo a la nómina correspondiente y sin intervención de la Universidad.

El cupo total asignado a cada Universidad autónoma no podrá ser inferior a la suma que por todos conceptos deba invertir legalmente el Estado en el sostenimiento del personal y material de la misma al tiempo de ser presentada esta ley a las Cortes.

Las reducciones de gastos que sucesivamente se operen en el capítulo de personal a medida que se produzcan las vacantes, acrecerán a la consignación global respectiva, mediante la oportuna transferencia de crédito.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos de la Deuda pública para acrecer su patrimonio.

4.º Las rentas que produzcan los bienes y títulos de la Deuda pública que formen parte de dicho patrimonio.

5.º El producto de sus publicaciones.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

7.º Los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad.

8.º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

B) Serán recursos privativos de las Facultades, aplicables a sus atenciones propias:

1.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus recursos generales.

2.º El 50 por 100 de las matrículas profesionales correspondientes a la Facultad.

3.º El importe total de las matrículas y las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas y otras análogas que establezcan las Facultades y que la Universidad acuerden que sean ingresos de ellas.

4.º Las subvenciones y legados con que sean favorecidas y que por su cuantía o su naturaleza se destinen a contribuir a los gastos del presupuesto anual.

5.º El importe que cobre en metá-

lico de las certificaciones expedidas por la Facultad con relación a sus enseñanzas.

6.º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ellas.

Art. 7.º La Universidad regirá autónomamente su vida escolar.

A) Fijará libremente en sus Estatutos la ordenación de la matrícula y del curso escolar, clases y formas de la enseñanza, disciplina académica y sistema de estímulos y premios para los estudiantes.

B) Fomentará la vida corporativa, el ambiente de estudio y el desarrollo físico de los escolares estimulando la formación y desenvolvimiento de las Asociaciones escolares, post-escolares y de amigos de la Universidad; las Residencias de estudiantes, las salas de lectura y de trabajo, y los deportes.

C) El Estado contribuirá económicamente a esa obra cultural y educativa mediante consignaciones anuales que obedezcan a un plan sistemático, basado en las necesidades de la vida universitaria y en las posibilidades financieras de la Nación.

Atenderán preferentemente estas consignaciones, cuya forma de inversión será reglada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

1.º A la dotación de becas con destino a los escolares más aptos y merecedores de ayuda.

2.º A la dotación de becas con destino a estudiantes hispano-americanos que cursen sus estudios en las Universidades españolas.

3.º A la creación o fomento de Residencias de estudiantes y de Cantinas escolares.

4.º A pensiones para ampliación de estudios concedidas por las propias Universidades autónomas a sus respectivos profesores y escolares.

5.º Subsistirán los actuales premios extraordinarios con derecho a la expedición gratuita del título de licenciado y el de doctor.

Art. 8.º La transición del sistema universitario actual al nuevo régimen autonómico se acomodará a las siguientes normas:

A) Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su empleo continuará prestando servicio en ella con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos que en su sazón le correspondan.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de

cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades, en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su presupuesto pueda alegar en caso alguno ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

Se anunciarán para su provisión, en el turno que reglamentariamente les corresponda, todas las Cátedras vacantes con anterioridad a la promulgación de esta ley.

El régimen de traslaciones del profesorado de una a otra Universidad, en concurso previo, por cualquier vacante que no sea de Madrid o Barcelona, o en turno reglamentario de traslación, se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los catedráticos y profesores que en adelante nombre cada Universidad haciendo uso del derecho que las concede esta ley, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente, y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasiona este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extingan, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en

adelante serán a cargo de sus propios recursos.

C) Las Universidades fijarán reglas precisas que ordenen la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que establezcan, de modo que no sufran perjuicios ni recargo los alumnos que estuvieren cursando en las distintas Facultades al ponerse en vigor el nuevo régimen autonómico.

Esta ordenación necesitará ser aprobada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D) Las disposiciones de la presente ley no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

E) Queda el Gobierno autorizado para realizar el acoplamiento del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a la presente ley, sin alterar las cifras votadas por las Cortes.

Art. 9.º Quedan derogadas y sin valor legal todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, José del Prado y Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero permanente de Estado Me ha presentado D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. José Fiestas Rodríguez cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca a don Ricardo Dacosta Ortega, electo para igual cargo de la de Toledo.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. José Figueroa, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En el expediente y autos de contienda suscitada entre el Comandante general de Larache y el Juez de Paz de Alcázarquivir, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias por el referido Juzgado a virtud de comunicación que le fué dirigida por el Médico del Dispensario indígena de Alcázarquivir, dándole parte del reconocimiento efectuado en las personas de Ahmed Alah Chani y Mahoni Ben Abdalkader, por lesiones de que afirmaron haber sido objeto, aparece de las declaraciones de estos únicos que han depuesto en los autos, que los hechos que han dado origen al procedimiento seguido consistieron, según los referidos moros: que el 21 de Julio de 1918, a las doce de la noche, al sentir que llamaban a la puerta y bajar a abrir, se encontró con tres Oficiales españoles; que al preguntarle éstos qué hacía allí, y contestarle que estaba en su casa, dos de aquéllos le dieron un empujón, cayendo contra la pared, y causándose con el golpe una erosión en el brazo derecho; que a los gritos salió su esposa, y el tercero de ellos, o sea el que no había intervenido en los actos anteriores, le dió a ésta una bofetada y después un puñetazo en el pecho, del que cayó al suelo, con una criatura que llevaba en brazos, acudiendo la Guardia civil, el Jefe de Policía y mucha gente, que pusieron término al escándalo. Afirma también el declarante que a la criatura no le ocurrió nada, y que los Oficiales estaban en camisa, sin gu-

rrera ni gorro, y que si los conoció fué por haberlos visto antes pasar vestidos, ignorando la declarante si los españoles que les pegaron eran o no militares, por estar sin ropa, no haciendo mención de que llevase criatura alguna en los brazos en el momento de ser agredida.

Que ordenado por el Juzgado al Abogado la averiguación de los autores del hecho, conocido por la investigación el nombre de éstos, declarada la sanidad de los lesionados y convocadas las partes para celebrar el correspondiente juicio de faltas, el Comandante general de Larache, en oficio de 16 de Julio de 1918, negó su autorización para que dichos Oficiales comparecieran ante el Juzgado según éste lo tenía solicitado, requiriendo en igual fecha, y de acuerdo con el Fiscal y el Auditor, de inhibición a la Autoridad judicial ordinaria, fundándose en que, según las resultancias de las diligencias que se acompañaban, los hechos investigados parecían reducirse a escándalo promovido por varios Oficiales en una casa de lenocinio de Alcázar, y a provocar reyertas con paisanos, hechos que no pasaban de ser faltas leves del artículo 335 del Código de Justicia militar, en que, dada la calidad de los presuntos responsables, la única jurisdicción competente para conocer era la de Guerra, y en que los hechos no están comprendidos en el número 12 del artículo 13 del referido Código.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado de paz, de acuerdo con el Ministerio público, dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando ambos como único fundamento que el hecho que motiva la contienda se reduce a lesiones y malos tratos de obra, propinados al moro indicado y a su mujer, de los que se acusa a los cuatro Oficiales del Ejército que se expresan, y cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que ésta, y no la de Guerra, es la competente para conocer del hecho de autos.

Elevados estos últimos por el Juzgado al Ministerio de Estado, la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos de dicho Departamento propone que debe declararse nulo el dictamen fiscal y el auto del Juzgado, y, por consiguiente, mal formada y sostenida la competencia, alegando:

Que todos los Tribunales, cualquiera que sea su categoría, al dictar un acuerdo en contiendas de jurisdicción, ya inhibiéndose, ya sosteniendo la competencia para conocer, tiene que hacerlo por medio de un auto razonado, como deben ser todos los au-

tos, conforme al artículo 100 del Código de Procedimiento criminal vigente en la zona de Marruecos; en que ni en el auto que dictó el Juzgado de paz de Alcázarquivir ni en el informe fiscal se razona ni fundamenta la competencia para conocer que se sostiene, hasta el punto que no se refutan ni se consignan siquiera los razonamientos aducidos por la Autoridad judicial militar, y en que es absoluta la carencia de citas legales y doctrina jurídica, hasta el extremo de que puede asegurarse que se afirma la competencia únicamente porque sí, pues aun cuando se han cumplido los requisitos legales externos, falta la sustancia y la virtualidad de los mismos.

Remitidas a su vez las actuaciones instruidas por la Autoridad militar al Ministerio de la Guerra, la Sección de Justicia y Asuntos generales de este Centro expone:

Que, según el parecer de dicho Ministerio, la competencia deba resolverse a favor de la Autoridad militar, porque las faltas atribuidas a los militares, de escándalo, reyerta con paisanos y asistencia a casas de mala nota, no afectan gravemente al decoro de que las clases militares deben dar público ejemplo, están comprendidos en el artículo 335 del Código de Justicia militar, debiendo además tenerse en cuenta que realizaron las supuestas faltas vistiendo el uniforme, y, por lo tanto, deben considerarse sean de las exceptuadas en el artículo 13, número 12 del expresado Código; y que de lo expuesto ha surgido el presente conflicto.

Visto el artículo 100 del Código de procedimiento criminal vigente en la zona de influencia española en Marruecos, según el que: "Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán... autos... cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, etcétera. Los autos se redactarán fundándolos en Resultandos y Considerandos, concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida."

Visto el artículo tercero del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, que establece que: "El Tribunal o Autoridad invitando al desistimiento determinará dentro del tercer día si accede o no a él; en el primer caso, se sobreescrea desde luego el procedimiento; y en el segundo remitirá las actuaciones y los antecedentes todos del caso dentro del quinto día, y por conducto del Alto Comisario, al Ministerio del cual dependa. Deberá asimismo y simultáneamente comuni-

car en uno y otro caso la resolución adoptada al Tribunal invitante, a fin de que éste pueda en el segundo de aquéllos remitir, de igual suerte, los antecedentes y actuaciones al Ministerio respectivo y dentro del término de cinco días."

Visto el título tercero del libro tercero del Código penal vigente, también en la expresada zona, que define y castiga las faltas contra las personas;

Visto el artículo octavo del Código de Justicia Militar, que ordena que: "La jurisdicción de Guerra conocerá también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas".

Visto el número 12 del artículo 13 del expresado Código, que dispone que: "Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de... Doce. Por las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las leyes o reglamentos militares o en los bandos de las Autoridades del Ejército."

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por el Comandante general de Larache con motivo de juicio de faltas seguido en el Juzgado de paz de Alcázarquivir, contra varios Oficiales del Ejército, por el hecho de haber inferido al moro Hamed Ben Alah Chami y a su mujer Mahoni Ben Abdelkader en su domicilio malos tratos de obra, y en su consecuencia, lesiones, no vistiendo aquéllos en el acto la guerrera y gorros propios del uniforme militar.

Segundo. Que si bien es cierto, como aduce la Junta de Asuntos judiciales del Ministerio de Estado, que el Juzgado de paz no razonó el auto en el que mantuvo su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código invocado de Procedimiento criminal, no lo es menos que tal requisito no figura entre aquéllos que el Real decreto de 23 de Febrero de 1916 exige para la sustanciación de contiendas como la de que se trata, y que, en todo caso, sólo podría ser exigible a la Autoridad requirente.

Que siendo ello así, no es posible que por tal motivo se declare mal formada la competencia, procediendo, en su virtud, entrar a resolverla en cuanto al fondo.

Cuarto. Que no refiriéndose las diligencias instruidas por el Juzgado de paz a la totalidad de los hechos que han sido objeto de las actuaciones se-

guidas por la Autoridad judicial militar, sino tan sólo al contenido en el primer Considerando, o sea a malos tratos y lesiones producidas en el domicilio de los maltratados, con motivo de actos ajenos al servicio militar, y por Oficiales del Ejército, que ni ostentaban las prendas propias del uniforme, ni en aquel momento desempeñaban funciones del servicio, es indudable que, de resultar cierto lo que ha dado origen a la presente contienda, pudiera ser constitutivo de falta prevista y definida en el título tercero, libro tercero del Código penal vigente en la expresada zona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente, con arreglo al artículo 13, número 12 del Código de Justicia Militar, a los Tribunales del fuero ordinario.

Quinto. Que por lo expuesto es evidente que el conocimiento del asunto no compete, según acertadamente expuso en otro caso análogo y reciente la Sección de Justicia y Asuntos generales del Ministerio de la Guerra, y con ella dicho Centro, a las Autoridades militares.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial ordinaria.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En los autos de conflicto de atribuciones suscitado entre el Comandante general de Larache y el Juzgado de paz de Alcázarquivir, de los cuales resulta:

Que con motivo de las lesiones causadas al moro Mohamed Ben Abdeia, empleado en la Junta de servicios locales, se siguieron las oportunas diligencias por dicho Juzgado de paz, de las que, según declaración del lesionado, aparece que, hallándose éste el día 3 de Mayo último prestando servicio en el Fondak de las prostitutas, llegó un sargento moro de Regulares de Caballería, que le agredió con arma blanca, presentándose después tres policías del mismo Cuerpo, que también le agredieron, causándole varias lesiones, que curaron a los quince días, con impedimento para el trabajo durante los cuatro primeros.

Que interesada de la Autoridad militar por el Juzgado la comparecencia de los denunciados para la celebración del oportuno juicio de faltas, el Comandante general de Larache, de acuerdo con su Auditor, le requirió de inhibición, fundándose en que el hecho que se persigue es de la competencia del fuero de Guerra, por pertenecer a las fuerzas del Ejército los presuntos culpables.

Que el Juzgado de paz, de conformidad con el dictamen fiscal, mantuvo su jurisdicción, sin alegar las razones en que se fundara, y ordenando al propio tiempo que se elevaran las actuaciones al Ministerio de Estado, y que se comunicara la resolución al Comandante general de Larache, quien, a su vez, acordó elevar al Ministerio de la Guerra los procedimientos incoados ante la Autoridad militar.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos informa: que no existiendo datos bastantes para poder apreciar el verdadero carácter de los hechos que motivaron el conflicto, ni las circunstancias en que los mismos se realizaron; que en tales condiciones no hay términos hábiles para emitir acertado juicio sobre la procedencia o improcedencia del conflicto jurisdiccional; que es indudable que se trata de la comisión de una falta sancionada en el Código penal de la Zona, falta cometida contra un súbdito moro por otros súbditos también moros, que pertenecen a las fuerzas regulares de la Policía indígena; que para poder apreciar cuál sea en rigor la jurisdicción que de esa falta deba conocer, es necesario determinar previamente si los agresores, al cometerla, la ejecutaron o no en el ejercicio de funciones militares o con ocasión de ellas, puesto que, en el primer caso, sería forzoso reconocer desde luego la competencia del fuero de Guerra, y en el segundo, esto es, si no se cometió en el ejercicio de funciones militares, habría que convenir en que el conocimiento de ella no correspondía al fuero de Guerra ni al ordinario de la Zona, y sí a la jurisdicción indígena, según lo dispuesto en el artículo 1.º del Dahir sobre organización judicial del Protectorado de España en Marruecos; y que por lo expuesto entiendo la Junta que no existen datos bastantes para formar juicio acerca del carácter de hecho y de derecho que reviste este conflicto, debiendo por ello declararse que, como planteado con notoria deficiencia, no ha lugar a resolverlo.

Y que la Sección de Justicia y

Asuntos generales del Ministerio de la Guerra informa asimismo que, por ignorarse la importancia de las lesiones, si los agresores estaban o no de servicio, y si son súbditos o protegidos españoles, se carece de los antecedentes necesarios para determinar la competencia, si bien añade que la presunción, en este caso, es favorable a la competencia de las Autoridades indígenas, y no a la de las que sostienen este conflicto.

Visto el art. 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, que dice:

“Con arreglo a lo establecido en el artículo 269 de esta ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, a excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título a las jurisdicciones de Guerra y Marina.”

Visto el artículo 322 de la misma ley, que determina que: “El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente a la ordinaria, la cual será competente para juzgar a todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción; y

Visto el núm. 13 del art. 350 de la propia ley, según el que: “Las jurisdicciones de Guerra o de Marina, en los casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer... 13. “De las faltas especiales que se cometan por los militares o por individuos de la Armada, en el ejercicio de sus funciones.”

Considerando: Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de las diligencias que el Juzgado de paz de Alcázarquivir se hallaba instruyendo a consecuencia de unas lesiones causadas al moro Mahomed Ben Abdela, empleado en la Junta de Servicios locales, por un sargento y tres policías también moros, pertenecientes a fuerzas regulares de la Policía indígena, lesiones que curaron a los cinco días, con impedimento para el trabajo durante los cuatro primeros. Segundo. Que de tal hecho parece, en efecto, desprenderse la comisión de una falta cometida por moros de fuerzas regulares indígenas, pero ni en las actuaciones seguidas ante la jurisdicción de Guerra, reducidas a diligencias o de puro trámite, ni en las incoadas por el Juzgado de paz, figura dato alguno respecto al extremo esencialísimo para la decisión de esta contienda, de si los agresores se hallaban al reali-

zar el hecho en el ejercicio de funciones militares, único caso en que correspondería al fuero de Guerra el conocimiento del asunto, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 13 del art. 350 de la ley Orgánica antes citada. Tercero. Que tal indeterminación obliga, ante la ineludible necesidad de decidir el presente conflicto, a inclinarse a la competencia de la jurisdicción ordinaria, por la supremacía de que ésta goza con respecto a las jurisdicciones especiales, preponderancia derivada de su propia condición y sancionada por la ley, cuando reconoce que por atracción le incumbe juzgar a todos los culpables cuando en una misma causa figuran personas a ella sujetas y otras aforadas. Cuarto. Que a esta misma conclusión favorable a la competencia de la jurisdicción ordinaria conduce también la circunstancia de que la Autoridad militar que invitó al desistimiento al Juez de paz, dejó de consignar precisamente el único fundamento que la ley exige para que a su jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, toda vez que es principio esencial en materia de competencias que el requirente ha de justificar su petición, hasta el punto de que en las reguladas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 se exige imprescindiblemente la cita del artículo de la ley en que funde su competencia, y la expresión de las razones en que se apoya para reclamarla, originando su infracción a que se declaren mal suscitadas y que no ha lugar a decidir las; y Quinto. Que perteneciendo los presuntos culpables a fuerzas regulares de la Policía indígena, sometidas a las Autoridades militares, no puede menos de estimarse que son protegidos de España a los efectos del art. 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914, y, por consiguiente, de aquellos que, con arreglo a dicho precepto, deben ser juzgados por los Tribunales españoles existentes en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto a favor de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil nueve diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 53 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en disponer que D. Enrique de Liniers y Muguero, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios a Mi Secretaría particular.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Alvaro Roberto Ferratges y Domínguez, Marqués de Mont-Roig, Secretario de primera clase nombrado en Mi Embajada en Londres, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Vengo en admitir a D. Carlos Crespi de Valldaura y Fortuni, Conde de Serramagna, Mi Ministro Residente nombrado en Tánger, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con derecho al haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado en Praga, pase, conservando dicho puesto en comisión y con la misma categoría a Tánger, con el carácter de Agente diplomático de la Nación.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Vengo en admitir a D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Conde de Villaparterna, Secretario de primera clase, nombrado en Atenas, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con derecho al haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase en Mi Embajada cerca del Rey de Italia, pase, con dicha categoría, a la Agencia diplomática de la Nación en Tánger.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Secretario de primera clase en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger, pase con dicha categoría a Mi Embajada cerca del Rey de Italia.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Antonio Suqué y Sucona, Cónsul de primera clase en Budapest, pase, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Trieste.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño, por promoción de don Eladio Díez, al Presbítero Licenciado D. Francisco Santa María y Rubio, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por defunción de D. Calixto Martínez, al Presbítero don Pedro Riaño Campo, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar Inspector, a las órdenes del Director general de la Guardia civil, al General de brigada D. Julián Aldir y Villanueva.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo, por concurso, de un local en Tarragona, con destino a Parque de Intendencia de campaña de la cuarta Región, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Luiz Bermúdez de Castro y Tomás, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de diez de Septiembre del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Ramón Lorente y Armesto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta y uno de Mayo último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada D. José de Lossada y Canterac, Conde de Casa-Canterac, y D. Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, Marqués de la Garantía, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de diez de Abril y veintidós de Mayo del corriente año, fechas en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Carlos Campos Ortiz y termina con D. Francisco Díaz-Guijarro de Espinosa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala, fechas en

que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Relación de los Generales de brigada en situación de primera reserva, a quienes se les concede la Gran Cruz de San Hermenegildo.

D. Carlos Campos y Ortiz, con antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. Alfredo Maranges del Valle, con antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. José Vela y Silva, con antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. Miguel Franco Romero y Mackenna, con antigüedad de 10 de Julio de 1918.

D. Tomás Pérez Grifón, con antigüedad de 25 de Julio de 1918.

D. Carlos Gómez Vidal, con antigüedad de 2 de Mayo de 1919.

D. Benito Ruiz Sáinz, con antigüedad de 4 de Mayo de 1919.

D. Maximino Cadarso Greño, con antigüedad de 30 de Mayo de 1919.

D. Francisco Díaz-Guijarro de Espinosa, con antigüedad de 5 de Junio de 1919.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919. Aprobado por S. M.—Antonio Tovar.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Severo Gómez Núñez y termina con D. Carlos García Alonso, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala, fechas en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Relación de los Generales de brigada en situación de primera reserva, a quienes se les concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

D. Severo Gómez Núñez, con antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. Faustino Perier Granadino, con antigüedad de 30 de Noviembre de 1918.

D. Dionisio Hernández Araeil, con antigüedad de 30 de Abril de 1919.

D. Ventura Pou Luna, con antigüedad de 31 de Mayo de 1919.

D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas, con antigüedad de 21 de Junio de 1919.

D. Antonio Tudela Tafalla, con antigüedad de 14 de Julio de 1919.

D. Carlos García Alonso, con antigüedad de 13 de Septiembre de 1919. Madrid, 20 de Noviembre de 1919. Aprobado por S. M.—Antonio Tovar.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Vicente Sastra Cortés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Miguel de Castro Arizcun, D. Rafael Fernández de Castro y Tirado y D. Emilio Bolca del Castillo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918 y 9 y 26 de Mayo del corriente año, fechas en que, respectivamente, cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Inspector de Sanidad de la Armada D. Francisco González Briones, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de primera clase

D. Eliseo Muro y Morales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Julio último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Consejero Togado, en situación de segunda reserva, D. Ramón Pastor y Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto en la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Felipe Alonso y Sánchez-Arcilla, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Antonio Blázquez y Delgado-Aguilera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Arturo Elías Ciurana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Pío Ramos y López, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, don Nicanor Cilla y Arranz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Noviembre del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

En consideración a lo solicitado por

el Inspector farmacéutico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Narciso Franco y Armengol, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante D. Adriano Sánchez y Lobatón cese en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Adriano Sánchez y Lobatón pase a la situación de reserva el día 25 del actual, por cumplir en esta fecha la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante D. José María Chacón y Pery cese en el destino de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy cese en el destino de eventualidades.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Almirante D. Augusto Miranda y Godoy.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottes quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La revisión arancelaria que, según los plazos fijados por la ley de Bases de 20 de Marzo de 1906, correspondía realizar hace tres años, no pudo tener efecto, ni intentarse siquiera, por las fluctuaciones de los precios de las mercancías, en tan extraordinaria oscilación y anormal in-

cremento, que imposibilitaron se valorasen en términos apropiados, único fundamento en que se puede apoyar la Junta de Aranceles para la fijación y propuesta de los derechos correspondientes, dentro de los límites marcados en la citada ley.

Las dificultades que motivaron los acuerdos ministeriales que mantuvieron durante el período de la guerra europea la vigencia de los valores oficiales señalados para el año 1913, subsisten todavía con la persistencia en la anormalidad económica; sin embargo de la cual, los países extranjeros inician sus orientaciones arancelarias hacia la mejor conveniencia de sus relaciones mercantiles, y España no puede permanecer indiferente en la defensa de las suyas y en la preparación de las bases en que hayan de apoyarse más tarde futuras negociaciones comerciales de notorio interés para la riqueza nacional.

No puede precisarse, por otra parte, si en el año 1921, que corresponderá una revisión arancelaria de plazo normal, se habrá llegado a la estabilidad económica necesaria para fijar la valoración de las mercancías en las condiciones que requiere la aplicación de la ley de Bases citada; y en tanto no se alcance aquella estabilidad, considera necesario el Ministro que suscribe, un régimen de transición entre el actual Arancel, redactado para épocas de normalidad y para que en la propia normalidad rigiera, y aquel otro que, con carácter de mayor firmeza, se pueda establecer en 1921 o cuando las circunstancias determinantes lo permitan.

Diferentes hechos y múltiples razones aconsejan la adopción del citado régimen transitorio. La perturbación general del comercio exterior y las necesidades interiores han obligado al Gobierno, reiteradamente, a adoptar con rapidez variaciones en los derechos arancelarios, así como a establecer franquicias y prohibiciones, que vinieran a regular en lo posible aquellas necesidades; pareciendo oportuno dar a tales medidas el ordenamiento debido y la precisa relativa firmeza, dentro de los límites que consiente el interés nacional, que en este caso concreto se dirige a evitar a la producción, la industria y el comercio, la incertidumbre de un régimen arancelario, variable de modo tan acentuado. A su vez, y según queda dicho anteriormente, la Junta de Aranceles ha de cumplir su misión con arreglo a lo establecido en la ley de Bases de 1906, y aunque le sea imposible fijar derechos sin el previo establecimiento de valores, puede, desde luego, iniciar sus trabajos preparatorios, cá-

mo se le encomienda en el adjunto proyecto de Decreto. Se presenta así mismo la posible necesidad de tratar en los países extranjeros para establecer Convenios comerciales, cuyas negociaciones requieren una previa modificación urgente del actual Arancel, adaptándolo al oportunismo económico que en materia arancelaria se practica en todas las Naciones actualmente.

Y, por último, y para no citar otra clase de consideraciones, no puede olvidarse que en las circunstancias presentes, se han de procurar intensidades de producción como medio el más eficaz de crear riqueza, y para llegar a tal fin es necesario que la estabilidad de los derechos determine seguridad a la industria, a fin de disipar la alarma que todo proyecto de Tratado le produce por la posibilidad de reducciones sin limitación, bajo la segunda tarifa del Arancel; seguridades que puede adquirir con una tercera tarifa, de carácter convencional, fijando el límite de la concesión máxima que pueda otorgarse en las reducciones de derechos citadas, y que vendría a ser en realidad un margen de protección inalterable.

Los fundamentos citados aconsejan, por lo tanto, que en el Arancel vigente se introduzcan las variaciones que se consideren indispensables, por estar imperiosamente requeridas por las circunstancias presentes, sin el propósito de encauzar nuestro comercio con distintas finalidades que ahora, ni causar perturbaciones en la importación española, sino, como queda expuesto, con el fin de establecer un régimen transitorio hasta que se formule el Arancel definitivo, que corresponda a plazos y tiempos normales; encomendándose este trabajo a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, debidamente ampliada con elementos técnicos de manifiesta competencia, y para llegar urgentemente, y, por lo tanto, sin los desenvolvimientos de la discusión en los organismos numerosos, a una solución práctica y eficaz.

Apoyado en las razones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al examen y aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Junta de Aranceles y Valoraciones procederá a estudiar durante el año 1920 la clasificación arancelaria más oportuna y los valores industriales y comerciales, para determinar si en 1.º de Enero de 1921, en que hubiera correspondido el término de la vigencia de un Arancel normal dentro de los plazos de revisión de la ley de 20 de Marzo de 1906, hay posibilidad o conveniencia de establecerle.

Art. 2.º Como régimen transitorio entre el Arancel actual y el que en definitiva proponga en su día, con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, la Junta de Aranceles y Valoraciones, la Comisión permanente de la misma procederá a estudiar las alteraciones que las circunstancias actuales aconsejen en el Arancel vigente, consolidando o modificando en el proyecto que formule las disposiciones que acerca de reducción de derechos de importación o franquicias y de imposición de derechos de exportación o prohibiciones, se han establecido desde 1914 hasta la fecha.

A tal efecto, en el plazo más breve posible, la referida Comisión permanente elevará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, un proyecto de Arancel con la clasificación general actualmente establecida y el número de partidas y los derechos que estime convenientes al interés público; adicionando, a los efectos únicos que se determinarán, una tercera tarifa en la cual quede señalado el límite máximo de las reducciones bajo la segunda tarifa que se podrán otorgar en las concesiones correspondientes a la negociación de Tratados comerciales con otros países, y, por tanto, la protección mínima que en todo caso quedará subsistente para la producción nacional.

Formulará asimismo la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones un proyecto de Arancel de exportación con igual estructura que el de importación y en el que se comprenderán todos aquellos artículos que el interés nacional demande que se hallen gravados a su salida de España.

Art. 3.º A la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones se agregarán, con voz y voto, los Asesores técnicos de las secciones de Comercio y de Industria de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo; el Jefe de la sección de Comercio del Ministerio de Estado; un Ingeniero de Minas y otro agrónomo, designados por el Ministerio de Fo-

mento; un representante de la Comisión protectora de la producción nacional, y los Presidentes u otros representantes debidamente autorizados, de la Liga Vizcaína de productores y de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona. Los referidos Asesores e Ingenieros se considerarán en lo sucesivo como Vocales natos de la Junta de Aranceles y Valoraciones, adscritos a su Comisión permanente. Los trabajos que se realicen serán auxiliados por el personal técnico que nombre al efecto el Director general de Aduanas.

Art. 4.º El Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones podrá asistir con voz y voto a las reuniones de la Comisión permanente, que presidirá cuando a ellas concurra, y que podrá convocar, sin perjuicio de las atribuciones de su Presidente nato, siempre que le parezca oportuno.

Art. 5.º Para formular el Arancel transitorio de referencia, la Comisión permanente de la Junta podrá asesorarse de aquellos Centros oficiales, particulares, entidades o personas que considere oportuno, y señaladamente de los Vocales de la Junta, atendida su representación y especial competencia para cada caso.

Art. 6.º El Gobierno aprobará en Consejo de Ministros, con las modificaciones que acuerde o tal y como se le haya propuesto por la Comisión antes designada, el proyecto de Arancel transitorio; el cual regirá hasta que la normalidad del cambio comercial permita realizar el trabajo correspondiente a la Junta de Aranceles y Valoraciones, mediante la oportuna valoración de las mercancías como base para la fijación de los derechos arancelarios normales, conforme establece la base 4.ª de la citada ley de 20 de Marzo de 1906; rigiendo en tanto el Arancel que se apruebe por virtud de lo dispuesto en este Decreto, formulado con orientaciones marcadamente oportunistas en cuanto al momento económico actual, y cuyos derechos fijados en la 1.ª y 2.ª tarifas podrán ser revisados, a propuesta de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, cada seis meses.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Real Academia Española, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Francisco A. Commelerán y Gómez, visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo, siete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, se procederá a la elección parcial de un Senador por la Real Academia Española.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Queriendo dar una prueba de MI Real aprecio a la ciudad de Toro, provincia de Zamora, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre pasado para la aplicación de la ley de 14 de Agosto anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto confirmar en el cargo de Jefe Médico del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Agapité Santamarina Prida y D. Vicente Méndez Manzano, que prestan sus servicios en la Celular de esta Corte y Central de Burgos, respectivamente; promover al mismo cargo de Jefe Médico, e igual sueldo de 5.000 pesetas, a los señores D. Pablo García Fernández, de la Central de Cartagena; D. Felipe Moreno de Lara, del Reformatorio de Ocaña, y D. Enrique Salesas Creixell, de la de Figueras; confirmar en la categoría de Médico de primera clase, y sueldo anual de 4.000 pesetas, a los señores D. Luis Ferrándiz Erans, de la de San Miguel de los Reyes; D. Anselmo Rei-

mundo Tornero, del Reformatorio de Alcalá; D. Vicente Luna Bárguez, de la Celular de Valencia, y D. Adolfo Pla Genovar, de la de Barcelona, y promover a la expresada categoría, e igual sueldo de 4.000 pesetas, a D. Eduardo Martín Renedo, de la Central de Santoña; D. Emilio Sánchez García, de la de Murcia; D. Manuel García Alcalá del Olmo, de la de Málaga; D. Juan de Lemus y Malo de Molina, de la de Sevilla; D. Gerardo Salmerón, de la de Ciudad Real; D. Justo Juliá Nicochea, de la de Cádiz; D. José Rivera Fernández, de la de Granada, y D. José Tomás López Trigo, de la Celular de Valencia, que lo son en la actualidad de segunda clase, y a D. Eduardo Martínez Martínez, de la de Burgos; D. Julio Ortega Pérez, de la de Mujeres, de esta Corte, y D. Trinidad Espinosa Pérez, de la de Segovia, que lo son de tercera.

Asimismo, ha dispuesto promover al cargo de Médico de segunda clase, y sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, a los Sres. D. Carlos Rey Stollés Ravina, de la de Zaragoza; don Celso Ortiz Mejías, de la de Córdoba; D. Eduardo Castán Boada, de la de Guadalajara; D. Avelino Fontán Palomo, de la de León; D. José María Melis Roca, de la de Alicante; D. Adrián Huarte Echenique, de la de San Fernando; D. Miguel Crespo Fernández, de la de La Coruña; D. Julio Martínez Martínez, de la de Valladolid; D. José María Abenza Guillamón, de la de Albacete; D. Dionisio Martín López, de la de Palencia; D. Baldomero Gómez Casas, de la de Almería; D. Mariano Javierre Orgie, de la de Soria; D. José Vives Salas, de la de Tarragona; D. Tomás Laguna Pascual, de la de Chinchilla, y D. Anastasio Hermoso Rodríguez, de la de Orense, en la actualidad Médicos de tercera; promover a la categoría de Médicos de tercera clase, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José María Gaviola Herrera, de la Central del Puerto de Santa María; D. Rafael Fernández Martínez, de la de Granada; D. José Martínez de Salinas, de la de Barcelona; D. José María Porqueras Bañeras, de la de Lérida, y D. Delfín Camporredondo Fernández, de la Central de Mujeres de Alcalá de Henares, que en la actualidad figuran en la categoría de cuarta clase.

Debiendo acreditarse por los Jefes de las Prisiones respectivas, en los títulos de los funcionarios cuya denominación se varíe sin alterarse la asignación que en la actualidad disfrutan, la diligencia en que se haga constar esta modificación, entendiéndose para todos los efectos legales con la antigüedad de 1.º de Agosto pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre pasado para la aplicación de la ley de 14 de Agosto anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto confirmar en el cargo de Capellán de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Jacinto Santos Pallán y D. José Palmero González, que prestan sus servicios en la Celular de Barcelona y Central de San Miguel de los Reyes de Valencia, respectivamente, en el de Capellanes de segunda clase y sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, a D. Valentín Calleja Fernández, del Reformatorio de Oran; D. Justo Antonio Lacasa Catevilla, de la Celular de esta Corte; D. José Casillas Repila, de la Central del Puerto de Santa María; D. Rafael Ferrerols Fúster, de la de Tarragona; don Leopoldo Laborda Zamora, de la de Logroño, y D. Vicente Guijarro Collado, de la de Mujeres de Alcalá de Henares; en el de Capellanes de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Tomás Malmonje Núñez, Capellán de la Prisión de Soria; don Daniel Avedillo de la Calle, de la de Burgos; D. Adolfo López Barrera, de la de Sevilla; D. Enrique Matute Alférez, de la de Cádiz; D. Antonio Jiménez Moreno, de la de Huelva; don Cristino Valls Valencia, de la de Mujeres de Alcalá; D. Francisco Martín Gaitero, de la de Ciudad Real; D. Manuel Alvarez Rodríguez, de la de La Coruña; D. Petronilo Vicente Vélez, de la de Cuenca; D. Juan Bautista Anglés, de la de Valencia; D. José Laguarda Belenguer, de la de Valencia; D. Casimiro Miño Pérez, de la de Pontevedra; D. José Rivera Jaqueto, de la de Palma de Mallorca; D. Luis Revillo Rodríguez, de la de Oviedo; don Antonio Fernández Sanz, de la de Jaén; D. Felipe Revuelta Fraile, de la de Castellón; D. Rafael Falla Sánchez, de la de Granada; D. Antonio Pérez Martínez, de la de Granada; D. José Ribot Brunell, de la de Figueras, y D. Urbano Artigas Fernández, de la de Zaragoza; en el de Capellán de cuarta clase y sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Bernardo Bacaicoa Turiso, de la Prisión de Córdoba; D. Manuel Edo Sebastián, de la de Guadalajara; don Vicente Avellán de la Cruz, de la de Mujeres de Barcelona; D. Faustino Ru-

bio Cobo, de la de Mujeres de esta Corte; D. Pedro Martos Caparrós, de la de San Fernando; D. Domingo Navarro Brún, de la de Valladolid; don Juan Fúster Cullas, de la de Gerona; D. Fermín Arias Espinosa, de la de Lugo; D. José Oliver Hernández, de la de Murcia; D. Alberto César Martínez de Cos, de la de Santander; D. Alberto Roger Martínez, de la de Teruel; don Teodoro Ortega Soler, de la de Cáceres; D. Aniano López Abanades, de la de Pontevedra; D. Cándido Fernández Erenchu, de la de Bilbao; D. Juan N. Montes Maza, de la de Málaga; D. Alfredo Sanz Artigas, de la de Albacete; D. Asterio Tejedor León, de la de Palencia; D. Manuel López Pereda, de la de Burgos; D. Leandro Guillán Porréns, de la de Badajoz; D. Martín Martínez de Irujo, de la Colonia penitenciaria del Dueso; D. Florentino Martínez Hernández, de la de Salamanca; D. Cristino Heredia Sedano, de la de Alicante; D. Manuel Elvira Rodríguez, de la de Santoña; D. Mónico Toledano León, de la de Pastrana; D. Anastasio Antón Ejado, de la de Chinchilla, y don Leopoldo Gutiérrez Corrales, de la de Toledo; confirmar asimismo en el cargo de Capellán auxiliar, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, a don Pablo Molinero Corral, de la de Carlagena; D. Valeriano Soto Rioja, de la de Durango; D. Mariano Jiménez Jiménez, de la de Segovia; D. Emilio Sáinz Ainsa, de la de Huesca; D. Juan Sánchez de Molina, de la de Almería; D. Filiberto de la Encina Valdallo, de la de Torrelavega; D. Daniel Castellanos López, de la de Motilla del Palancar; D. Joaquín Rujz García, de la de Almagro; D. Arturo Rodríguez Cidrón, de la de Alicante; D. Juan Tomás Fortis, de la de Figueras; don Amancio Presa Martínez, de la de Puenteareas; D. José Beltrán Planells, de la de Santa Coloma de Farnés; don Manuel Reija Montero, de la de Colmenar Viejo; D. Bernardo Floris Lacostena, de la de San Martín de Valdeiglesias; D. Fernando Cenonra Castro, de la de Jetafe; D. Antonio Blanco Ausión, de la de Pozoblanco; D. Ignacio Galindo Garcés, de la de Barbastro; D. José A. Martín Silva, de la de Chinchón; D. José Juan Peral, de la de Vélez Málaga, y D. Manuel Robles Nieto, de la de Alhama; y en el de Capellán auxiliar, con el de 500 pesetas anuales, a D. Eugenio Arce Gómez, de la de Astudillo; D. José López Rioco, de la de Sanlúcar de Barrameda; D. Gabriel Cruz Parra, de la de Osuna; D. Miguel Tubau, de la de Olot; D. Antonio Bach Puig, de la de La Bisbal; D. Antonio Suárez Gutiérrez, de la de Pola de Labiana; D. Francisco García Rodrí-

guez, de la de San Fernando; D. Gaspar Blanquer Lledó, de la de Elche; D. Carlos Puerto Ibáñez, de la de Torrelle; D. Generoso Arnau Martín, de la de Navacarnero; D. José Vázquez Rodríguez, de la de Becerreá; D. Juan B. Torneo Molina, de la de Alcoy; don Gonzalo Rubio Fuentes, de la de Chinchilla; D. Luis Sánchez Salas, de la de Sagunto; D. Romualdo Sánchez Iglesias, de la de Ciudad Real; don Luis F. Luna Bárguez, de la de Chiva; D. Benito Domínguez González, de la de Agrela; D. Pedro López Gómez, de la de Santoña; D. José Martín Jiménez, de la de Valdepeñas; D. Fernando Vega García, de la de Belmonte; don Manuel Pinciro Martínez, de la de Muros; D. Miguel Morales Arias, de la de Loja, y D. Angel Murillo Landa, de la de Fraga.

Debiendo acreditarse por los Jefes de las Prisiones respectivas, en los títulos de los funcionarios cuya denominación se varíe sin alterarse la asignación que en la actualidad disfrutan, la diligencia en que se haga constar esta modificación; entendiéndose para todos los efectos legales con la antigüedad de 1.º de Agosto pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre pasado para la aplicación de la ley de 14 de Agosto anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto confirmar en el cargo de Maestro Jefe de Instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Migueñ Alba Egües, que desempeña el mismo cargo en la Prisión de Málaga; en la categoría de Maestros de primera clase y sueldo de 4.000 pesetas anuales, a D. Eriberto Palencia Humanes, de la Celular de esta Corte; D. Manuel González Mancho, de la de Figueras; D. Félix Carreño Lechón, de la de Burgos; D. Jesús López Gereda, de la de Almería; D. Angel de Buergo Fernández de la Hoz, del Reformatorio de Ocaña; D. Pedro González Díaz, del de Alcalá; D. Guillermo Polo Quesada, de la de Valladolid, y D. José Cadalso Sánchez, de la Celular de esta Corte; en el de Maestros de segunda clase y sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Francisco Gómez Molina, de la de Alicante; D. Juan Cánovas Sánchez, de la de Valencia; D. Julián Bárcenas Fer-

nández, de la de Avila; D. Guillermo Santamaría Cundiel, de la de Burgos; D. Ciriaco Tieso González, del Reformatorio de Ocaña; D. Mariano Maqueda Reyes, de la de Córdoba; D. Ramón Díaz Guzmán, de la de Jaén; D. Angel Martínez Zapater, del Reformatorio de Alcalá; D. Alfonso Ruiz Pita, de la de Palencia; D. José Herranz, de la de Guadalajara, D. Pedro Sánchez de Cacho, de la de Salamanca; D. Bernabé García Tebar, de la de Chinchilla; don Luis Zunón López, de la de Sevilla; D. Antonio González López Moratilla, de la Colonia penitenciaria del Dueso; D. Arturo Lera Darnell, de la de Bilbao; D. Heliadero Castro Pérez, de la de Oviedo; D. Luis Monfort Torres, de la de Barcelona; D. Antonio Matute Santaella, de la de Puerto de Santa María; D. Desiderio García Lacambra, de la de Zaragoza, y D. José María J. Montardit y López, de la de Tarragona; y en la categoría de Maestros de tercera clase del mencionado Cuerpo y sueldo anual de 2.500 pesetas, a don Francisco Sánchez López, de la de Toledo; D. Guillermo Vinuales Parra, de la de Granada; D. Alberto Escribano García, de la de Cuenca; D. Carlos Martínez Grisolia, de la de Granada; don Julio Cambroner Prat, de la de Murcia; D. Antonio García Muñoz, de la de Teruel; D. Arturo Torrelo Molina, de la de Zamora; D. Arsenio Cristóbal de la Fuente, de la de La Coruña; D. Angel López Sáiz, de la de San Fernando; D. Higinio Morenza Ajado, de la de San Miguel de los Reyes de Valencia; D. Laureano Jiménez Sánchez, de la de Albacete; D. Juan Antonio Caballero García, de la de Palma de Mallorca; D. Fernando Domínguez, de la de Lugo; D. Romualdo Cristóbal Vaquero, de la de Orense; D. Manuel Cuenca Martínez, de la de Lérida; D. Eleuterio Ayalá Astor, de la de San Miguel de los Reyes de Valencia; D. Urbano del Pozo Izquierdo, de la de Castellón; D. Antonio Martín Rascón, de la de Segovia; D. Lucio A. Zazo Sánchez, de la de Huesca; D. Luis de Uribe Aguirre, de la de Santander; D. Vicente López de Haro, de la de Badajoz; D. Isidoro Navarro Zamora, de la de Pontevedra; D. José Carmona Gavilán, de la de León; D. Florencio Martínez Rodríguez, de la de Ciudad Real; D. Marcos Frías Delgado, de la de Cádiz; D. Julio Palacios Villanueva, de la de Gerona; D. Luis Pérez Noguez, de la de Huelva; D. Eduardo Pérez Serrano, de la de Cáceres, y D. Angel Gordo Moreno, de la de Cartagena. Debiendo hacerse constar en los títulos de aquellos funcionarios cuya denominación se varíe sin alterarse la asignación que en la actualidad disfrutan, la diligencia en que

el Jefe del establecimiento en que presten sus servicios haga constar esta modificación, entendiéndose para todos los efectos legales en el disfrute de este sueldo y cargo desde 1.º de Agosto pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de Prisiones

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por D. Cipriano J. González Bringas, Delineante del Servicio de Catastro de la riqueza urbana, afecto al Servicio central, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden comunicada de esta fecha, se ha servido acceder a lo solicitado, prorrogando en consonancia con el artículo 33 del Reglamento vigente, por un mes, a partir desde el 19 de Octubre próximo pasado, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin sueldo la licencia que por enfermo disfruta el referido Delineante Sr. González Bringas.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

P. S.,
ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Excmo. Sr.: Habiendo sido declarada disuelta la Junta Consultiva de Navegación y Pesca marítima por Real orden de 26 de Julio último, que dispone además su nueva constitución, y debiendo hallarse representado en la misma este Ministerio en la Sección de Navegación, según preceptúa el Reglamento de 4 del citado mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de la expresada Junta y Sección a D. Manuel Cominges y Calvo, Subdirector segundo de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Ministro de Marina.

Ilmo. Sr.: Tiene por fundamento la ley de 24 de Diciembre de 1903, que

prohíbe la fabricación, existencia, venta y circulación de sacarina, el artículo 14 de la dictada en 19 de Diciembre de 1899, relativa al impuesto sobre el azúcar, y según expresan los fundamentos del preámbulo con que fué presentada a las Cortes, tratábase con ella de impedir el consumo de aquel artículo, excepto para fines medicinales; pero las circunstancias han variado por completo, y sobre el interés fiscal que aconseja la prohibición referida, se halla hoy el de procurar que no se extraiga de las existencias actuales de azúcar, que no corresponden a las demandas del mercado, ninguna cantidad de ella para fines exclusivamente industriales de fabricación de productos en que puede ser sustituida sin riesgo, porque no hayan de dedicarse a endulzar productos alimenticios ni bebidas.

Por otra parte, la sacarina no es un producto nocivo a la salud, sino en tanto que sustituya al azúcar, cuyas condiciones nutritivas no tiene, y como la Sociedad colectiva "Miquel y Costa & Miquel" solicita, en instancia de 27 de Agosto último, que se le permita el uso del indicado producto para la fabricación de papel de arroz, con gusto dulce, para fumar, destinado a la exportación a América, no puede haber inconveniente en acceder a tal petición que hace suya la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, fundándose en que no sería justo privar a las fabricaciones nacionales de utilizar los elementos que emplean las extranjeras para satisfacer las demandas de los mercados.

Para ello, utilizando la facultad que al Gobierno concede la ley de Autorizaciones para modificar los derechos de las importaciones de artículos de subsistencias o de primeras materias para la industria,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los fabricantes de papel de fumar que lo deseen soliciten de esa Dirección general permiso para importar la cantidad de sacarina absolutamente indispensable a tal fabricación, para lo cual habrán de presentar certificación expedida por un Ingeniero industrial de la que necesiten, dados los elementos de producción con que cuentan, que se deberán detallar en la certificación, para fabricar la clase de papel de fumar en que hayan de utilizarla, no debiendo exceder cada petición de lo que precisen para seis meses.

Segundo. Que, previo informe técnico, pueda ese Centro conceder la autorización solicitada y permitir la importación de sacarina, la cual deberá

pagar por derechos arancelarios a razón de 50 pesetas por kilogramo.

Tercero. Prohibir expresamente la venta de la sacarina importada y su empleo en otros usos de los que expresamente se determinan, para lo cual esa Dirección general dictará las disposiciones reglamentarias en cuanto a la circulación y tenencia de la sacarina, que serán análogas, del modo que lo permita la naturaleza del producto, a las que regulan en la actualidad o pudiesen regir en lo sucesivo, la Administración del impuesto del azúcar, y asimismo adoptará las medidas conducentes a la vigilancia, inspección e intervención de las fábricas que utilicen la sacarina para usos industriales, debiendo los fabricantes autorizados para su empleo proponer a ese Centro las medidas conducentes para que de ella no se haga otro uso que el permitido y resolver esa Dirección del modo que sea conveniente para asegurarlo, determinando a la vez la forma de llevar la contabilidad de la sacarina y cuanto se relacione con la exportación de productos elaborados.

Cuarto. Que los fabricantes puedan adquirir directamente de la Administración del Estado las partidas de sacarina que éste tiene, procedentes de decomisos efectuados, las que, al efecto, deberán sacarse a pública subasta entre los fabricantes autorizados para su empleo.

Quinto. Que en ningún caso se haga devolución de derechos de la sacarina al exportar el producto elaborado.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y para que se sirva dictar a la mayor brevedad las medidas complementarias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Granada envía a este Ministerio los siguientes oficios:

"Ampliando las comunicaciones números 196 y 333 de esta Jefatura, fechadas respectivamente en 5 de Abril y 2 de Septiembre del año actual, tengo el honor de participar a V. I. que al girar mi última y reciente visita ordinaria a las Escuelas nacionales del pueblo de Albolote no he podido

hacerla a la de niños por continuar clausurada por falta de local donde dar la enseñanza y de vivienda para su Maestro; no habiendo dado hasta ahora un favorable resultado las gestiones hechas por esta Jefatura ni la resolución dictada por esa Dirección general del digno cargo de V. I. en 21 de Abril último.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 4 de Diciembre de 1915, tengo el honor de participar a V. I. que, según me comunica la Maestra de la Escuela de niñas de Fuente Vaqueros, se han clausurado la referida Escuela y la de asistencia mixta del anejo La Paz hasta que en los locales en que están instaladas se realicen las obras de reparación que necesitan, y que la Escuela de niños de Beticana y la de niñas de Cuéllar Vega se hallan también clausuradas por falta de local y vivienda para la Maestra."

Vistas las disposiciones relativas a los locales-escuelas y casa-habitación para los Maestros, especialmente el artículo 19, párrafo 10 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 que dice:

"Corresponde a las Juntas locales de Primera enseñanza practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlos que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme a las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de Primera enseñanza, personalmente, o delegando en dos Maestros públicos, lo visiten y den su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura."

El Real decreto de 28 de Febrero último dice:

"Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y disposiciones complementarias, los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza disfrutarán de habitación docente y capaz para ellos y su familia; la obligación de proporcionar a los Maestros la habitación que se menciona corresponde a los Ayuntamientos a que pertenezca la localidad en que radique la Escuela donde aquéllos presten sus servicios."

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de tener instaladas las Escuelas en locales adecuados, ocasionando, con el olvido de las sagradas obligaciones que en este orden les incumbe, graves perjuicios a la enseñanza, motivando además tal incumplimiento de las disposiciones vigen-

tes el triste espectáculo que ocasiona la clausura de algunas Escuelas, que por el buen crédito de los Municipios importa evitar, con mayor motivo en el presente caso, que se trata de los locales y viviendas de cinco Escuelas de una misma provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga este hecho en conocimiento de V. E. para que comunique al Gobernador civil de la provincia de Granada que por todos los medios que la Ley le concede obligue a los respectivos Ayuntamientos a instalar las Escuelas de referencia en locales adecuados y proporcionar a los Maestros la casa-habitación a que tienen derecho por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huesca, dando cuenta a este Ministerio, que en 4 de Agosto último, dirigió una circular a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza, para que con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y circular de 9 de Julio del mismo año, cumpliendo cuanto se refiere a blanqueo, higienización, reparación y mejoras indispensables en los locales, Escuelas y viviendas de los Maestros nacionales, durante las vacaciones escolares, siendo lamentable, que a pesar de las órdenes y recomendaciones de la Inspección, la mayoría de las autoridades locales nada han hecho a tal respecto, dando con ello la impresión de su indolencia, apatía, indiferencia o desafecto a la cultura, viéndose en la necesidad de clausurar las siguientes Escuelas:

Partido de Barbastro: Abiego, Barbuñales, Berbegal, Enate, Artasona, Ilche, Pozán de Vero, Radiquero, Salas Bajas y Selgua.

Partido de Benabarre: Perarrúa, Besans, Pilzan, Secastilla, Serraduy y Villacarli.

Partido de Boltaña: Bielsa y Chía.
Partido de Fraga: Ballovar, Belver de Cinca, Chalamera, Osso de Cinca (niños), Almudáfar, Pueyo de Santa Cruz, Alfantega y Torrente de Cinca.

Partido de Huesca: Alcalá de Gurrea, Angüés, Apiés, Barluenga, Bizarrués, Blecua, Callén, Loarre, Pie-

dramorrera, Santa Eulalia de la Peña.
Partido de Jaca: Ulló y Baros, Jabarella y Abenilla.

Partido de Sarriena: Alberuela de Tubo, Castellforito, Lagunarrota, Polefino, Santalecina, Torres de Alcanadre, Lacuadrada y Usón.

Partido de Tamarite: Albelda, Binefar, Estopiñán, Algayón y Altorricón.

Vistas las disposiciones relativas a los locales-escuelas, especialmente el artículo 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, el de 5 de Mayo de 1913 y 28 de Febrero último, que dicen: Los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de tener instaladas las Escuelas en locales adecuados, ocasionando con el olvido de las sagradas obligaciones que en este orden les incumben, graves perjuicios a la enseñanza, como en el presente caso, que se trata de la clausura de 52 Escuelas de una misma provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga el hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Huesca que obligue a los respectivos Ayuntamientos, por todos los medios que la ley le facilite, con la urgencia que el caso denunciado requiere, a instalar los Escuelas de referencia en locales adecuados, y proporcionar casa-habitación a los Maestros, decente y capaz, para ellos y su familia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Zamora remite a este Ministerio el siguiente oficio:

"El pueblo de Santa Colomba de Sanabria, anejo del Ayuntamiento de Cobrerros, partido judicial de Puebla de Sanabria, tiene instalada la sala de clases de la Escuela y la casa-habitación del Maestro, en un edificio de tan deplorables condiciones pedagógicas, higiénicas y de capacidad, que se hacen sus locales completamente inaceptables para su misión.

Las gestiones del Inspector que suscribe dieron como resultado que en

el año 1918 se principiase a construir un edificio por cuenta del pueblo, en el cual pudieran instalarse la Escuela y casa-habitación con la debida independencia y en aceptables condiciones de ventilación, luz y capacidad; pero cuando las obras se hallaban hace ocho meses a la altura de las ventanas, fueron suspendidos los trabajos, sin que advertencias, ruegos ni amenazas de clausura hechos por esta Inspección, hayan tenido la eficacia suficiente a hacer reanudar las mencionadas obras.

Y como no puede tolerarse que por esta oposición sistemática continúen las clases en tan inadecuado local, útil solamente para concluir con la salud de los niños y las energías del Maestro, he acordado clausurar la mencionada Escuela esperando que esta medida, radical y penosa, sirva de acicate que concluya con la apatía del vecindario y logre la terminación del principiado edificio."

Teniendo en cuenta los graves perjuicios que se irrogan a la enseñanza con la clausura de la referida Escuela, por no cumplir el Ayuntamiento con los deberes que le están encomendados por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y el de 28 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga este hecho en conocimiento de V. E. para que comunique al Gobernador civil de la provincia de Zamora, que por todos los medios que la ley le otorga, obligue con la urgencia que el caso denunciado requiere a instalar la Escuela de referencia en local adecuado, evitando la clausura de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Junta administrativa de Villaescusa de las Torres, Ayuntamiento de Pomar de Valdivia (Palencia), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Junta administrativa de Villaescusa de las Torres, Ayuntamiento de Pomar de Valdivia (Palencia), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro, alegando que, no obstante contar con 186 habitantes, carece de todo medio de instrucción y ofreciendo local y ma-

erial pedagógico necesarios y habitación para el Maestro,

La Inspección informa favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que dicho pueblo y Villallana formaban distrito con una Escuela alterna que se estableció con carácter permanente en Villallana:

Considerando que en el Arreglo escolar figuran ambos pueblos con una Escuela en cada uno y que en la actualidad no hay creada más que una que se emplazó en Villallana:

Considerando lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 y 19 de Noviembre de 1918,

La Comisión especial opina que procede acceder a la modificación que se pretende en el Arreglo escolar del Municipio de Pomar de Valdivia",

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Huérteles (Soria) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Huérteles (Soria), a instancia de la Junta administrativa y vecindario de Montaves, solicita para este anejo una Escuela, alegando la distancia de más de tres kilómetros que por caminos peligrosos le separa de la Escuela más próxima, y ofreciendo, en nombre de aquella Junta, el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, entendiéndose esta última que la Escuela debe ser de asistencia mixta provista en Maestra. El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente:

Considerando que es de necesidad la Escuela solicitada:

Considerando que en el pueblo, donde hay una sola Escuela, ésta debe ser de asistencia mixta;

Considerando lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 y de 19 de Noviembre de 1918,

La Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Huérteles."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ruate (Santander), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Ruate (Santander), solicita la creación de una Escuela de niños para Barcenillas y La Miña por ser insuficiente la de asistencia mixta que tienen para atender debidamente a la enseñanza de la población escolar con que cuentan, ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que el número de niños y niñas que existe en los mencionados pueblos de Barcenillas y La Miña es excesivo para que pueda recibir instrucción provechosa en una sola Escuela de asistencia mixta servida por Maestra:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede acceder a la modificación que se solicita en el arreglo escolar del Municipio de Ruate, siempre que con ello no queden preteridas peticiones de pueblos que carezcan de todo medio de enseñanza."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Pri-

mera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Zapardiel de la Rivera (Avila), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Zapardiel de la Rivera (Avila), solicita la conversión, en unitaria, de niños, de la Escuela de asistencia mixta que tiene y la creación de una de niñas, alegando el número de niños que cuenta y su actual población de derecho, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que la población de derecho del mencionado Ayuntamiento es superior a 500 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917;

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Zapardiel de la Rivera."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Análisis matemático, vacante en la Universidad de Valencia:

Presidente: D. Miguel Vegas, Consejero de Instrucción pública

Vocales: D. Luis Octavio de Toledo, Catedrático de la Universidad Central; D. José María Frontera, Catedrático

de la Universidad de Oviedo; D. José Rius y Casas, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Julio Rey Pastor, Catedrático de la Universidad Central.

Suplentes: D. Elías Hernández Pérez, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Guillermo Ciriaco Sáez Muñoz, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Francisco Arroyo Rojas, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Antonio Torroja Miret, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de entrada, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial, etc.), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre último en relación con el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto del presente año y con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, por ascenso de escala:

Jefes de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas, a

Don Eustaquio Llamas y Palacios.

- " Joaquín Bagueñas y Lacárcel.
- " Mariano Alcocer y Martínez
- " Manuel Magallón y Cabrera.
- " Manuel Tolsada y Gómez.
- " Pedro Riaño de la Iglesia.
- " Manuel Ferrandis e Iñés.
- " Román Gómez Villafraña.

Don Fermín Alvarez Cámara.

- " Francisco Ovin y Pelayo.
- " Joaquín Deleito Míguez.
- " José Elías Lucio y Suerpérez.
- " Juan Francisco Larrauri y Tabernilla.
- " Angel Ramírez Cassinello.
- " Julio González Hernández.
- " Angel del Arco Molinero.
- " Guillermo González Prats.
- " José María de Valdenebro y Cisneros.
- " Román Murillo y Ollo.
- " Julio Amarillas y Celestino.
- " Fermín Villarroya e Izquierdo.
- " Mariano Castillo y García.
- " José San Simón y Fortuni.
- " Manuel Brizas y Gómez.
- " Amós Belmonte y Osuna.

Jefes de tercer grado, con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, a

Don José Antón y González.

- " Salvador Diánez y Moscoso.
- " Isidoro Fernando Nuez y Villarroya.
- " Carlos Ossorio y Gallardo.
- " Enrique Arderfús y Valls.
- " Julio López Quiroga.
- " Carlos Selgas y Domínguez.
- " Mateo Castellón y Fernández.
- " Manuel Torres y Ternero (super-
numerario).
- " Gabriel Martín del Río y Rico.
- " Cristóbal Espejo e Hinojosa.
- " Jesús Fernández y Martínez
Elorza.
- " Manuel Galindo y Alcedo.
- " Alfredo Tobarra y Martínez.
- " Francisco Segura Atienza.
- " Tomás de las Heras y Dispierto.
- " Pedro Sánchez Viejo.
- " Santiago Escudero y Blasco.
- " Luis Salves y Fernández.
- " Carlos Lozano y Domínguez.
- " Manuel Guerra y Berroeta.
- " Manuel Compañy y Vidal.
- " Inocencio Rodríguez Alvarez.
- " Jesús Guzmán y Martínez (super-
numerario).
- " Atanasio Lasso y García.
- " Juan Bautista Martínez de la
Peña.
- " Ignacio Calvo y Sánchez.
- " Valentín Medrano Marañón.
- " Baldomero Díez y Lozano (super-
numerario).
- " Emilio Mochales y Tauritz.
- " Pedro Miguel Gómez del Campillo.
- " Eduardo González Hurtelise dit
Deñaforte.
- " Angel Aguado y Miró.
- " Felipe Jesús Ortiz y Ledesma.
- " Narciso J. de Lilián y Heredia.

Don Casto María del Rivero y Sáinz de Varanda.

- " Miguel Velasco y Aguirre.
- " Marcos Asanza y Almazán.
- " José de la Torre y del Cerro.
- " Ricardo Aguirre y Martínez Valdivielso.
- " José María Caparrós y Lorenzo.
- " Daniel Prugent y Miguel.
- " Francisco Navas del Valle.
- " Antonio de Torres y Gasión.
- " Luis Delgado y Moya.
- " Manuel Mañueco y Villalobos.
- " Gerardo Benito Corredera.
- " Luis García Farach.
- " José María Bustamante y Urrutia.
- " Vicente Castañeda Alcover.
- " Aureliano Castillo Beltrán.
- " Juan Muro Monje.
- " José Pallejá y Martí.
- " Raimundo Lloréns y Pérez.
- " Francisco Ferrer y Roda.
- " Fernando Ferraz y Penelas.
- " Modesto Blasco Juste.
- " Alfredo Basanta de la Riva.
- " Nicolás Arocena y Cano.
- " Rafael López Ayora.
- " Alfonso Amador de los Ríos
Cabezón.
- " Angel Nieto y Gutiérrez.
- " Francisco Mendizábal y García.

Oficiales de primer grado, con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a

Don Eduardo Corredor y Arana.

- " Eugenio Moreno Ayora.
- " Rafael Vidal y García.
- " Juan Irigoyen y Guerrizabeitia.
- " Clemente Calvo e Iriarte.
- " Benito Sánchez Alonso.
- " Angel Sánchez Rivero.
- " Carlos Román Ferrer.
- " Ricardo del Arco y Garay.
- " Eugenio Lostao Cachón.
- " Eduardo Champin López.
- " José Antonio Artiz Ariceta.
- " Tomás Navarro y Tomás.
- " Martín de la Torre y Villar.
- " Manuel Pérez Bua.
- " Ramón Rodríguez Pascual.
- " Constantino Ballester y Julbe.
- " Domingo Julio Gómez y García.
- " José María Ibarra y Folgado.
- " Rafael Villaseca de Alendiala
goitia.
- " Manuel Samsó y Garrabón.
- " Miguel Agelet y Gosé.
- " Cándido Angel González Palencia.
- " Francisco Almarcho y Vázquez.
- " Miguel Jerónimo Artigas y Ferrer
rando.
- " Luis Chorro y Sorta.
- " Félix Ferrás y Penelas.
- " Ramón Revilla y Vieva.

Don Agustín Blázquez y Fraile,
 Juan Lafita y Díaz.
 Matías Martínez y Burgos.
 Emilio Parral y Blesa.
 Miguel Raimundo Ferrá y Juan.
 Cristóbal Bermúdez y Plata.
 Fernando Rodríguez Guzmán,
 Juan Fernández y Pérez,
 Jesús González y del Río.
 Fulgencio Riesco y Bravo.
 José López y Pérez Hernández.
 Guillermo Fernández Cuesta y
 Fernández.
 Salvador Ros y Ramonell.
 José María de Onís y Sánchez.
 Conrado Morterero y Felipe.
 Andrés Sobejano Alcayna.
 Benito Fuentes Isla.
 Gerardo Jaime Núñez Clemente.
 Faustino Gil Ayuso.
 Anselmo Tavera Hernández.
 Sebastián Briales del Pino.
 Agustín Ruiz Cabriada.
 Angel Antón y Puig.
 José Ibarlucea Uriz.
 Angela García Rives.
 Julio Vidal y Compairé.
 Fernando Valls y Taberner.
 Federico Ruiz Morcuende.
 Félix Durán Cañameras.
 Ismael García Rámila.
 Juan Jiménez Bayo.
 Joaquín Villalba Brú.
 Francisco de Berja de San Ro-
 mán Fernández.
 Gonzalo Díaz y López.
 Federico Pérez Olarria.
 Francisco Fernández Moreno.
*Oficiales de segundo grado, con la ca-
 tegoría de Oficiales de Administra-
 ción de primera clase y sueldo anual
 de 5.000 pesetas, a*
 Don Carlos Huidobro y Viñas.
 Manuel Machado y Ruiz.
 Manuel Góngora y Ayustante.
 Francisco Cervera y Jiménez Al-
 faro.
 Jesús Comin y Sagtes.
 Ramón Gil Miquel.
 José Giguere y Rodríguez.
 Bonifacio Chamorro Luis.
 José Aniceto Tudela de la Orden.
 Felipe Peiró y Carrió.
 Germán García Muñoz.
 Amadeo Tortajada y Ferrándis.
 Antonio Gallego Burin.
 Guillermo Arsenio de Izaga y
 Ojembarrena.
 Javier Lasso de la Vega y Ji-
 ménez Placer.
 Blas Taracena y Aguirre.
 Eudasio Varón y Vallejo.
 Angel Almiñana y Castro.
 Luis Bevest y Ciria.
 Jesús Martínez y Ferrando.
 José Montoto y González de la
 Hoyuela.

Don Florián Ruiz Egea.
 Rafael Raga Miñana.
 Amalio Huerta Echenique.
 Salvador Pérez Pascual.
 Luis García Rives.
 Santiago Pantaleón García López.
 Leonardo J. Domínguez Sánchez
 Bordona.
 Marcelo Núñez de Cepeda y Or-
 tega.
 Pedro Longás y Bartibás.

Entendiéndose concedidos estos as-
 censos, en cuanto a la antigüedad y
 percibó de haberes, desde el día 1.º de
 Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para
 su conocimiento y demás efectos. Dios
 guarde a V. I. muchos años. Madrid,
 14 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Ar-
 tes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con-
 firmándose con lo propuesto por esa
 Dirección general, ha tenido a bien re-
 sultar el concurso anunciado en la
 GACETA DE MADRID de 12 de Octubre
 último para proveer una plaza de In-
 geniero Industrial para las Industrias
 mecánicas de la Sección de Industria
 y Trabajo, dotada con el sueldo anual
 de 4.000 pesetas, nombrando para des-
 empeñarla al Ingeniero Industrial don
 Mariano de las Peñas y Mesqui, pro-
 puesto en primer lugar de la terna, y
 cuyos méritos y circunstancias se pu-
 blicarán en la GACETA DE MADRID para
 conocimiento de los demás concu-
 rantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Comercio,
 Industria y Trabajo.

*Méritos y circunstancias de D. Mariano
 de las Peñas y Mesqui.*

Ha presentado al concurso los si-
 guientes documentos:

Partida de nacimiento que acredita
 que es español y mayor de edad.

Certificados de Penales y de buena
 conducta.

Título de Ingeniero industrial, pro-
 cedente de la Escuela de Madrid.

Certificación del Gobernador de Ba-
 dajoz que comprueba que ha desem-
 peñado el cargo de Verificador de con-
 tadores de electricidad de la provincia.

Nombramiento de Secretario del
 Consejo de Fomento de la provincia de

Badajoz, diligenciado con la toma de
 posesión.

Justificante de haber estado pensio-
 nado oficialmente en el extranjero.

Certificación expedida por el Direc-
 tor de la Escuela Nacional de Aviación
 para acreditar que ha desempeñado
 desde el día 15 de Julio de 1915 al 15
 de Abril de 1917 la dirección de los
 talleres de construcción y reparación
 de aeroplanos.

Título de Profesor de la Escuela de
 Aviación, con el sueldo anual de 3.000
 pesetas, expedido por el Ministerio de
 Fomento, diligenciado con la toma de
 posesión y nueva diligencia de la Di-
 rección general de Comercio, Industria
 y Trabajo, por la que se certifica es-
 tar el interesado en condiciones de
 percibir desde aquel momento el sue-
 ldo de 3.500 pesetas.

Copia de una Real orden dictada por
 el Ministerio de la Guerra, relativa a
 la incorporación de la Escuela Nacio-
 nal de Aviación al servicio de Aero-
 náutica militar.

Un número de la GACETA DE MADRID,
 del 17 de Enero del corriente año, en
 el que se publica una sentencia del
 Tribunal Supremo que afecta al inte-
 resado.

Certificaciones de las Casas Oerlikon
 y Balcock & Wilcox para acreditar que
 el interesado ha prestado servicios en
 las mismas.

Justificante de haber sido nombra-
 do Síndico Presidente del gremio de
 Ingenieros civiles y militares.

Otra de haber prestado servicios en
 la Central Oficial de la Compañía Pen-
 insular de Teléfonos durante la últi-
 ma huelga, con la GACETA en que se
 publica una Real orden declarando es-
 tos trabajos especialmente meritorios.

Carnet de Piloto de aeroplano.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.),
 de acuerdo con el informe emitido por
 el Negociado correspondiente y el dic-
 tamen de la Junta Consultiva de Se-
 guros, ha tenido a bien disponer que
 se declare la extinción total de la en-
 tidad El Crédito Nacional, Seguros de
 enfermedades, Barcelona, y se devuel-
 va a la misma el depósito que tiene
 constituido para garantía de sus ope-
 raciones

De Real orden lo digo a V. I. para
 su conocimiento y demás efectos. Dios
 guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19
 de Noviembre de 1919.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.),
 de acuerdo con el informe emitido por
 el Negociado correspondiente y con el
 dictamen de la Junta Consultiva de
 Seguros, ha tenido a bien disponer que
 se declare la extinción total de la en-
 tidad La Aseguradora del Vallés, en-
 fermedades, Mollet del Vallés (Barce-
 lona), y se devuelva a la misma el de-

pósito que tiene constituido para la garantía de sus operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1919.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM 160

La Real orden número 150 de este Ministerio, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 de Octubre próximo pasado, contenía una invitación a los tenedores de aceite de oliva para que ofreciesen depósitos de ese caldo a disposición del Ministerio de Abastecimientos, que éste distribuiría a precios de tasa para regular el mercado interior de consumo.

Han acudido al llamamiento numerosos oferentes, que ponen a disposición del Ministerio, a los efectos de la mencionada Real orden número 150, una cantidad de aceite de oliva que representa 40.615.023 kilogramos, habiendo ya constituido depósitos de la quinta parte que consiente el artículo 2.º de dicha Real disposición, o sea 8.123.005,60 kilogramos, los cuales están aplicándose ya al consumo público en uso de la facultad concedida en el artículo 6.º de la repetida Real orden.

El Gobierno, que al hacer aquella invitación a los tenedores de aceite perseguía únicamente el fin de abastecer el consumo nacional a precio

de tasa durante los dos meses que habían de transcurrir hasta que la nueva cosecha modere los precios del mercado libre, se congratula del satisfactorio resultado de aquel llamamiento; pero no siendo necesaria a los fines deseados toda la cantidad ofrecida, reduce su aceptación al 50 por 100 de las respectivas ofertas, y, por tanto, no concederá permisos de exportación mas que de la mitad de cada una de las peticiones formuladas.

En su virtud, y para cumplir lo preceptivamente establecido en el artículo 3.º de la citada Real orden número 150,

S. M. (el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se acepta la mitad de los depósitos de aceite de oliva ofrecidos a precio de tasa, o sean 20.307.514 kilogramos de aceite de oliva.

2.º Se otorgarán permisos de exportación por una igual cantidad a la que suman los depósitos aceptados, haciéndose concesiones a los respectivos oferentes por el 50 por 100 de las peticiones que tienen formuladas.

3.º Aceptada solamente la mitad de las cantidades ofrecidas, y constituidos depósitos por el 20 por 100 de aquella totalidad, éstos representan el 40 por 100 de lo aceptado, y, por tanto, los interesados deberán completar el 60 por 100 restante en los términos y forma que previene el artículo 2.º de la Real orden número 154, inserta en la GACETA del 7 del actual.

4.º Fijados en el artículo 3.º de dicha Real orden número 154 nuevos plazos de vigencia de los permisos que se otorguen, deberá entenderse ampliado el de disponibilidad de los

respectivos depósitos, los cuales no se cancelarán hasta el día 1.º de Mayo de 1920, modificándose, por tanto, en este sentido el primer párrafo del artículo 9.º de la Real orden número 150.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos de Aceites publicará la continuación de esta Real orden la relación indicada en el artículo 3.º de la número 150, expresando el número del expediente, nombre del solicitante, su residencia, la cualidad con que concurre a los efectos del apartado e), artículo 1.º de la Real orden repetida número 150, cuantía del depósito constituido en concepto de 20 por 100 del total ofrecido y observaciones respecto a la documentación presentada.

6.º Los solicitantes cuyas documentaciones tengan la nota de defectuosas, subsanarán los defectos de que adolezcan hasta el día 30 del corriente mes inclusive. A tal fin los interesados, personalmente o por medio de representantes, deberán enterarse de los defectos de sus respectivas documentaciones en las oficinas de la Comisaría general.

7.º Las concesiones de exportación correspondientes se autorizarán a medida que vayan completándose los depósitos respectivos, pudiéndose otorgar desde luego aquellas cuyos depósitos de garantía se hubiesen constituido totalmente al producirse la solicitud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Comisario general de Abastecimientos de Aceites.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE ACEITE

RELACION que se en la Real orden número 160 del Ministerio de Abastecimientos inserta en esta misma GACETA.

Número del expediente	FECHA del expediente	NOMBRE DEL SOLICITANTE	RESIDENCIA del solicitante	CALIDAD del solicitante	DEPÓSITO previo ofrecido 20 por 100 del total	DOCUMENTACION
1	8 Noviembre 1919.	D. Miguel G. Longoria (S. en C.)	Sevilla	Exportador	Kls. 60.000,00	En regla.
2	8 idem idem.	J. C. Rühler Cassin.	Daimiel	Idem	13.000,00	Idem.
3	8 idem idem.	Pedro Nadal Lafuente	Lucena	Productor	"	Idem.
4	8 idem idem.	Juan Iturza Calleja	Se ignora	Se ignora	20.000,00	Deficiente.
5	8 idem idem.	Juan Panizuelo Cugat.	Tortosa	Exportador	10.000,00	En regla.
6	8 idem idem.	Mac Anoveus y Compañía.	Sevilla	Idem	40.000,00	Deficiente
7	8 idem idem.	Manuel Villón Priego.	Rute	Productor	400,00	En regla.
8	8 idem idem.	Agustín Alomar Ruiz.	Alfajar	Idem	2.000,00	Idem.
9	8 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	20.000,00	Idem.
10	8 idem idem.	Canales y Compañía.	Málaga	Exportador	20.000,00	Idem.
11	8 idem idem.	Vinça Ramón Martí.	Cherifa	Idem	20.800,00	Idem.
12	8 idem idem.	D. Manuel Gallego Hervasín.	Arahal	Productor	31.000,00	Idem.
13	8 idem idem.	Enrique Graca e Hijos.	Málaga	Exportador	110.000,00	Idem.
14	8 idem idem.	J. Sausal, Hijos.	Barcelona	Idem	13.800,00	Idem.
15	8 idem idem.	Agustín Kapuny Aleixandre.	Puente Genil	Productor	46.000,00	Idem.
16	8 idem idem.	Francisco Flores Guillamon.	Murcia	Exportador	3.000,00	Idem.
17	8 idem idem.	Srea Miguel y Costa.	Capellades	Idem	50.400,00	Idem.
18	8 idem idem.	D. Agustín Espuny Aleixandre.	Puente Genil	Productor	8.000,00	Idem.
19	8 idem idem.	Buonaventura Rofcell Valbona.	Barcelona	Exportador	40.000,00	Idem.
20	8 idem idem.	"La Acetera Española" (S. A.)	Málaga	Idem	49.680,00	Idem.
21	8 idem idem.	"Riva Hermanos"	Jaén	Idem	100.000,00	Idem.
22	8 idem idem.	D. Juan Poyill Miró	Alcanar	Idem	2.400,00	Idem.
23	8 idem idem.	"Grau y Martínez"	Tortosa	Idem	20.000,00	Idem.
24	8 idem idem.	D. José Ballesler Romero.	Idem	Idem	50.000,00	Idem.
25	8 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	30.000,00	Idem.
26	8 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	51.600,00	Idem.
27	8 idem idem.	"Carbonell y Compañía"	Sevilla	Idem	8.142,08	Idem.
28	8 idem idem.	"Salat" S. A.	Barcelona	Idem	60.000,00	Idem.
29	8 idem idem.	"Fernando Pallarés y Hermanos"	Tortosa	Idem	12.600,00	Idem.
30	8 idem idem.	D. Robustiano Cano Millas.	Mora	Productor	1.520,00	Idem.
31	8 idem idem.	"Mesiguella y Valeta"	Borjas Blancas	Exportador	20.000,00	Idem.
32	8 idem idem.	"Viuda de Nadal Manco"	Górdoba	Idem	20.000,00	Idem.
33	8 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	40.000,00	Idem.
34	8 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	40.000,00	Idem.
35	8 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	40.000,00	Idem.
36	8 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	20.000,00	Idem.
37	8 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	40.000,00	Idem.
38	8 idem idem.	Muela Hermanos	Villa del Río	Idem	40.000,00	Idem.
39	8 idem idem.	D. Salvador Basseda Oliver.	Barcelona	Idem	26.000,00	Idem.
40	8 idem idem.	C. Frances y Compañía (S. en C.)	Sevilla	Idem	4.48.000,00	Idem.
41	8 idem idem.	Carbonell y Compañía	Sevilla	Idem		Idem.

42	11	Idem	Carbonell y Compañía	Córdoba	Idem	281.750,00	Idem
43	11	Idem	D. Ramón Sancho Bañuel	Villanueva	Idem	1.200,00	Idem
44	11	Idem	Antonio Gálvez Mainé	Barcelona	Exportador	20.000,00	Idem
45	11	Idem	Rovira Hermanos	Málaga	Idem	12.000,00	Idem
46	12	Idem	Minerva S. A.	Idem	Idem	10.000,00	Idem
47	12	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
48	12	Idem	Idem	Idem	Idem	16.000,00	Idem
49	12	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
50	12	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
51	12	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
52	12	Idem	Idem	Idem	Idem	12.600,00	Idem
53	12	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
54	12	Idem	Idem	Idem	Idem	12.600,00	Idem
55	12	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
56	12	Idem	Idem	Idem	Idem	12.000,00	Idem
57	12	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
58	12	Idem	Idem	Idem	Idem	40.000,00	Idem
59	12	Idem	Idem	Idem	Idem	30.000,00	Idem
60	12	Idem	Idem	Idem	Idem	20.000,00	Idem
61	12	Idem	Idem	Idem	Idem	50.000,00	Idem
62	12	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
63	12	Idem	Idem	Idem	Idem	4.000,00	Idem
64	12	Idem	Idem	Idem	Idem	2.300,00	Idem
65	12	Idem	Idem	Idem	Idem	17.710,00	Idem
66	12	Idem	Idem	Idem	Idem	3.750,00	Idem
67	12	Idem	Idem	Idem	Idem	12.600,00	Idem
68	12	Idem	Idem	Idem	Idem	4.025,00	Idem
69	12	Idem	Idem	Idem	Idem	12.600,00	Idem
70	12	Idem	Idem	Idem	Idem	12.650,00	Idem
71	12	Idem	Idem	Idem	Idem	100.000,00	Idem
72	12	Idem	Idem	Idem	Idem	40.000,00	Idem
73	12	Idem	Idem	Idem	Idem	20.000,00	Idem
74	12	Idem	Idem	Idem	Idem	7.500,00	Idem
75	12	Idem	Idem	Idem	Idem	4.600,00	Idem
76	12	Idem	Idem	Idem	Idem	2.340,00	Idem
77	12	Idem	Idem	Idem	Idem	20.040,00	Deficiente.
78	12	Idem	Idem	Idem	Idem	50.000,00	Deficiente.
79	12	Idem	Idem	Idem	Idem	9.000,00	En regla.
80	12	Idem	Idem	Idem	Idem	4.200,00	Deficiente.
81	12	Idem	Idem	Idem	Idem	15.000,00	En regla.
82	12	Idem	Idem	Idem	Idem	40.000,00	Idem
83	12	Idem	Idem	Idem	Idem	21.000,00	Idem
84	12	Idem	Idem	Idem	Idem	120.000,00	Idem
85	12	Idem	Idem	Idem	Idem	30.000,00	Idem
86	13	Idem	Idem	Idem	Idem	58.000,00	Idem
87	13	Idem	Idem	Idem	Idem	20.000,00	Deficiente.
88	13	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	En regla.
89	13	Idem	Idem	Idem	Idem	200.000,00	Deficiente.
90	13	Idem	Idem	Idem	Idem	8.000,00	En regla.
91	13	Idem	Idem	Idem	Idem	5.000,00	Idem
92	13	Idem	Idem	Idem	Idem	101.848,00	Idem
93	13	Idem	Idem	Idem	Idem	120.000,00	Idem
94	13	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
95	13	Idem	Idem	Idem	Idem	100.000,00	Idem
96	13	Idem	Idem	Idem	Idem	115.000,00	Idem
97	13	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
98	13	Idem	Idem	Idem	Idem	40.000,00	Idem
99	13	Idem	Idem	Idem	Idem	140.000,00	Idem
100	13	Idem	Idem	Idem	Idem	100.000,00	Idem
101	13	Idem	Idem	Idem	Idem	115.000,00	Idem
102	13	Idem	Idem	Idem	Idem	10.000,00	Idem
103	13	Idem	Idem	Idem	Idem	40.000,00	Idem

Número del expediente	FECHA del expediente	NOMBRE DEL SOLICITANTE	RESIDENCIA del solicitante	CALIDAD del solicitante	DEPÓSITO previo ofrecido por 100 del total	DOCUMENTACION
104	13 Noviembre 1919.	D. Joseph Lupi.	Tortosa	Exportador	80.000,00	En regla.
105	13 idem idem.	Pallarés Hermanos.	Cabra	Idem	40.000,00	Idem.
106	13 idem idem.	D. José Luis Peñas Pérez.	Sevilla	Idem	1.548,80	Deficiente.
107	13 idem idem.	M. J. Calderón (S. A.)	Idem	Idem	200.000,00	En regla.
108	13 idem idem.	Durán y Compañía.	Barcelona	Idem	50.000,00	Idem.
109	13 idem idem.	D. Pedro Fontana Gatell.	Reus	Idem	28.350,00	En regla.
110	13 idem idem.	Durán y Compañía.	Barcelona	Idem	24.000,00	Idem.
111	13 idem idem.	Idem idem.	Idem	Idem	60.000,00	Idem.
112	13 idem idem.	Salat (S. A.)	Idem	Idem	4.004,00	Idem.
113	13 idem idem.	D. Rosa Novell y Valls.	Montilla	Idem	10.000,00	Idem.
114	13 idem idem.	Martí Gutiérrez.	Alcalá de Guadaíra	Productor	40.000,00	Idem.
115	13 idem idem.	J. Bellido y Compañía.	Idem	Idem	9.200,00	Idem.
116	13 idem idem.	Reíns y Compañía.	Sevilla	Exportador	160.000,00	Idem.
117	13 idem idem.	D. José de Rioja y Muñoz.	Málaga	Idem	40.000,00	Idem.
118	13 idem idem.	Enrique Carreño (S. en C.)	Córdoba	Idem	8.165,00	Idem.
119	13 idem idem.	Idem idem idem.	Sevilla	Idem	7.000,00	Idem.
120	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	16.400,00	Idem.
121	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	690,00	Idem.
122	13 idem idem.	Daniel Mangrané.	Barcelona	Idem	20.000,00	Idem.
123	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	75.400,00	Idem.
124	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	600,00	Idem.
125	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	4.000,00	Idem.
126	13 idem idem.	Félix Gasull.	Reus	Idem	30.000,00	Idem.
127	13 idem idem.	Canales y Compañía.	Málaga	Idem	10.000,00	Idem.
128	13 idem idem.	Refn y Compañía.	Idem	Idem	140.000,00	Idem.
129	13 idem idem.	D. Félix Gasull.	Idem	Idem	32.500,00	Idem.
130	13 idem idem.	Idem idem.	Reus	Idem	30.000,00	Idem.
131	13 idem idem.	Idem idem.	Idem	Idem	40.000,00	Idem.
132	13 idem idem.	Idem idem.	Idem	Idem	60.000,00	Idem.
133	13 idem idem.	Viuda de Nadal Manso.	Córdoba	Idem	16.000,00	Idem.
134	13 idem idem.	Durán y Compañía.	Barcelona	Idem	20.000,00	Idem.
135	13 idem idem.	Fressinier Hermanos.	Belpuig	Idem	6.000,00	Idem.
136	13 idem idem.	Viana y Rodríguez (S. en C.)	Barcelona	Idem	100.000,00	Idem.
137	13 idem idem.	D. José Valle y Peláez.	Vélez-Málaga	Productor	40.000,00	Idem.
138	13 idem idem.	Larios y Crooke.	Málaga	Exportador	4.000,00	Idem.
139	13 idem idem.	D. Emilio Anglés.	Idem	Idem	4.240,00	Idem.
140	13 idem idem.	Puello Hermanos y Ber.	Valdebrobes	Productor	10.000,00	Idem.
141	13 idem idem.	D. Francisco Serrano e Hijos.	Lucena	Idem	10.000,00	Idem.
142	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	10.000,00	Idem.
143	13 idem idem.	Serrano Anatóles Moya y Compañía.	Idem	Idem	10.000,00	Idem.
144	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	10.000,00	Idem.
145	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	10.000,00	Idem.
146	13 idem idem.	G. Sensat Hijos.	Idem	Idem	30.000,00	Idem.
147	13 idem idem.	D. Francisco de las Peñas Rodríguez.	Barcelona	Exportador	400.000,00	Idem.
148	13 idem idem.	Idem idem idem.	Málaga	Idem	50.000,00	Idem.
149	13 idem idem.	Francisco Serrano Hijos.	Idem	Idem	10.000,00	Idem.
150	13 idem idem.	Juan Vaquero Diaz.	Lucena	Idem	20.000,00	Idem.
151	13 idem idem.	Gasset y Compañía.	Idem	Idem	400.000,00	Idem.
152	13 idem idem.	D. Pedro Salvador.	Sevilla	Idem	4.600,00	Idem.
153	13 idem idem.	Idem idem.	Idem	Idem	8.000,00	Idem.
154	13 idem idem.	Canales y Compañía.	Málaga	Idem	2.000,00	Idem.
155	13 idem idem.	Viuda Alguem y Atoché.	Idem	Idem	40.000,00	Idem.
156	13 idem idem.	D. Manuel Piñal Martínez.	Tortosa	Idem	20.000,00	Idem.
157	13 idem idem.	Hijos de Juan de Torres.	Sevilla	Idem	20.000,00	Idem.
158	13 idem idem.	D. Buenaventura Batsil.	Vélez-Málaga	Productor	7.500,00	Idem.
159	13 idem idem.	Manuel Pedrol Solé.	Barcelona	Exportador	6.000,00	Idem.
160	13 idem idem.	Idem idem idem.	Tarragona	Idem	20.000,00	Idem.
161	13 idem idem.	Idem idem idem.	Idem	Idem	20.000,00	Idem.
162	13 idem idem.	Domingo Martí Torres.	Idem	Idem	20.000,00	Idem.

157	13 idem idem.....	D. Buenaventura Daza.....	Tarragona.....	Idem.....	Idem.....	60.000,00	Idem.....
158	13 idem idem.....	Manuel Pedrol Solé.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40.000,00	Idem.....
162	13 idem idem.....	Domingo Mami Torés.....	Barcelona.....	Idem.....	Idem.....	20.000,00	Idem.....
163	13 idem idem.....	José Pujol y Cercos.....	Lérida.....	Idem.....	Idem.....	20.000,00	Idem.....
164	13 idem idem.....	Manuel Camps.....	Puente-Genil.....	Idem.....	Idem.....	400.000,00	Idem.....
165	13 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20.000,00	Idem.....
166	13 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30.000,00	Idem.....
167	13 idem idem.....	Manuel Pedrol Solé.....	Tarragona.....	Idem.....	Idem.....	30.000,00	Idem.....
168	13 idem idem.....	J. C. Buhler Cassin.....	Dainuel.....	Idem.....	Idem.....	20.000,00	Idem.....
169	13 idem idem.....	Manuel Camps.....	Puente-Genil.....	Idem.....	Idem.....	20.000,00	Idem.....
170	13 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40.000,00	Idem.....
171	13 idem idem.....	José Sabater Roig.....	Reus.....	Idem.....	Idem.....	40.000,00	Idem.....
172	13 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40.000,00	Idem.....
173	13 idem idem.....	Manuel Pedrol Solé.....	Tarragona.....	Idem.....	Idem.....	40.000,00	Idem.....
174	13 idem idem.....	Juan Panisello Cugat.....	Tortosa.....	Idem.....	Idem.....	40.000,00	Idem.....
175	13 idem idem.....	Daniel Mangrane.....	Barcelona.....	Idem.....	Idem.....	100.000,00	Idem.....
176	13 idem idem.....	C. Nicolau y Compañía.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	80.000,00	Idem.....
177	13 idem idem.....	Daniel Mangrane.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	100.000,00	Idem.....
178	13 idem idem.....	Pont y Navés.....	Borjas Blancas.....	Idem.....	Idem.....	7.500,00	Idem.....
179	13 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7.500,00	Idem.....
180	13 idem idem.....	"Jerónimo Montes y Compañía".....	Jaén.....	Idem.....	Idem.....	60.000,00	Deficiente.
181	13 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40.000,00	En regla.
182	13 idem idem.....	"Rodríguez Hermanos".....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	426.000,00	Idem.....
183	13 idem idem.....	D. José Rau Vérges.....	Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	200.000,00	Idem.....
184	13 idem idem.....	"Rodríguez Hermanos".....	Tortosa.....	Idem.....	Idem.....	68.000,00	Deficiente.
185	13 idem idem.....	"Jerónimo Montes y Compañía".....	Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	60.000,00	Idem.....
186	13 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	60.000,00	Idem.....
187	13 idem idem.....	D. Juan Sanllid Sanroma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.000,00	Idem.....
188	14 idem idem.....	José Sabater Roig.....	Reus.....	Productor.....	Idem.....	40.000,00	En regla.
189	14 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Exportador.....	Idem.....	20.000,00	Idem.....
190	14 idem idem.....	Idem idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40.000,00	Idem.....
191	14 idem idem.....	"Pallares Hermanos".....	Cabra.....	Idem.....	Idem.....	100.000,00	Deficiente.
192	14 idem idem.....	Nathan Huirwih.....	Montoro.....	Idem.....	Idem.....	200.000,00	Idem.....
193	14 idem idem.....	D. Enrique Carrefó.....	Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	7.000,00	Idem.....
194	14 idem idem.....	"Exportadora Agrícola".....	Reus.....	Idem.....	Idem.....	15.000,00	Idem.....
195	14 idem idem.....	"Rodríguez Hermanos".....	Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	204.000,00	Idem.....
196	14 idem idem.....	"Unión Olivarrera".....	Carmona.....	Productor.....	Idem.....	18.400,00	Idem.....
197	14 idem idem.....	"Exportadora Agrícola".....	Reus.....	Exportador.....	Idem.....	25.000,00	En regla.
198	14 idem idem.....	D. Florentino Sotomayor.....	Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	98.152,00	Idem.....
199	14 idem idem.....	"Iserrn y Fló".....	Barcelona.....	Idem.....	Idem.....	5.000,00	Idem.....
200	14 idem idem.....	"Amerola y Compañía".....	Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	12.000,00	Idem.....
201	14 idem idem.....	D. Pedro Fontana Gatell.....	Reus.....	Idem.....	Idem.....	21.700,00	Deficiente.
202	14 idem idem.....	Enrique Nicola Maggío.....	Málaga.....	Idem.....	Idem.....	30.000,00	En regla.
203	14 idem idem.....	Miguel del Prado y Lisboa.....	Madrid.....	Idem.....	Idem.....	600.000,00	Deficiente.
204	15 idem idem.....	"Unión Exportadora Española".....	Bilbao.....	Productor.....	Exportador.....	4.000,00	Idem.....
						8.123.005,60	

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 3.º de la Real orden número 150 que antecede.
 Madrid, 18 de Noviembre de 1919.—El Comisario general, Francisco Jara.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

El *Diario Oficial de Bélgica* de 7 del mes publica una disposición del Ministerio de Industria, Trabajo y Abastecimientos de fecha 29 de Octubre último, por la que se suprimen las licencias para la exportación de zuecos, sombreros de señora y guantes de piel, y para la exportación de pieles cortadas en forma de guante, pero no cosida.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Varela.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Mora Plana, que pereció ahogado el 18 del pasado al tomar un baño en el río.

Madrid, 15 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Pedro Vicites Mosquera y José López.

Madrid, 18 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**SUBSECRETARIA****TITULOS DEL REINO**

Don Carlos Ram de Viu y Arévalo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Samitier, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 17 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

D. Fernando Martín Pérez y González-Ramos, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Valterra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de

1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

D. Manuel Vázquez Armero, Marqués de Sancha, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués del Jaral del Berrio, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

D. Manuel Vázquez Armero, Marqués de Sancha, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Villaytre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

D. Ubaldo Barcón Sandino ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Casa Lozano, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

Doña Beatriz Asensio y Herrero ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Fuente González, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Almería por haber sido nombrado para otro cargo D. Jesús Urrutia Castillo, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carac-

ter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 17 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, José Martínez Acacio.

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre pasado para la aplicación de la ley de 14 de Agosto anterior, esta Dirección general ha dispuesto confirmar en el cargo de Practicante del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, a D. Silverio Vegas Velasco, de la Prisión de La Coruña; D. Ramón Mateo Pascual, de la Celular de Valencia; D. Ricardo Calleja Fernández, de la de Santander; D. Clemente Porto Vázquez, de la de Totana, y D. Manuel Herrero Bonet, de la de Mujeres de Barcelona, y en el mismo cargo de Practicante, con el sueldo de 500 pesetas anuales, a D. Manuel Bareiro Garrido, de la Prisión de Pontevedra, don Lorenzo López López, de la de San Roque; D. Ramón Soler Santana, de la de Alicante; D. Francisco Luque Cano, de la de Montoro; D. Tomás Manzano Fernández, de la de Sanlúcar la Mayor; D. Francisco Salvat Roig, de la de Castellote, D. Bernardino Gonzalo Saez, de la de Alhama, y D. Pedro García Gárate, de la de Montalbán.

Acreditándose a estos funcionarios en el Establecimiento en que actualmente desempeñan sus cargos, y con la antigüedad de 1.º de Agosto pasado para todos los efectos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1919.—El Director general, José D. Cordovés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio

MINISTERIO DE MARINA**DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA****ANULACION DE NOMBRAMIENTOS**

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de los primeros maquinistas navales de la Marina mercante, expedidos por esta Dirección general en 20 de Enero de 1896 y 12 de Febrero de 1914, a favor de D. Antonio Riera Roselló y D. León Santa Olalla Uranga, respectivamente, siendo el primero de la inscripción marítima de Palma de Mallorca, y el segundo de la inscripción de Bilbao, y estando legalmente comprobado el extravío, ha venido en disponer que se anule el tí-

tulo original y que se proceda a expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos.

El Director general de Navegación y Pesca Marítima, Augusto Durán

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público los depósitos constituidos en la Caja general a disposición de la Dirección general de Obras públicas, con los núms. 234.823 y 425.089 de entrada, y 89.161 y 64.515 de registro de 1.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, y 100 pesetas en metálico, respectivamente, por D. Domingo González Matarredona, para responder de las obras de acopio para conservación de los kilómetros 7 al 13 de la carretera de Tarragona a la de Alcover a Santa Cruz de Calafell,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 17 de Noviembre de 1919.
El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de oposición libre, la provisión de una plaza de Profesor de entrada, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y construcción), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas o con la gratificación de 1.000.

Para ser admitido a oposición, se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, circunstancias que habrán de acreditarse antes de haber terminado el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los justificantes que acrediten su capacidad legal.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado en la Administración de Correos dentro del plazo de la convocatoria, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos de justificación.

Este anuncio deberá publicarse

también en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de edictos de los establecimientos docentes oficiales; lo que se advierte para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, Bullón.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno libre para proveer la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de La Laguna,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes: 1.º D. Augusto Díez Carbonell, 2.º D. Pedro Fernández y González, 3.º D. Alejandro de Domingo Santa María, 4.º D. Pedro Ledevin Boudier, 5.º D. Luis Sadurní Vilardevo, 6.º D. Andrés Caballero Rubio, 7.º D. Ignacio Juan Astiz y López Goicoechea, 8.º D. Adolfo Jordá Iglesias, 9.º D. Francisco de P. Rocher Jordá, 10.º D. Julio Huici Miranda, 11.º D. Ramiro Alvarez López, 12.º don José Mora Almagro, 13.º D. Guillermo Monzón González, y 14.º D. Cristóbal Caballero Rubio.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria, quedan excluidos D. Antonio de la Fuente Gómez, que no acompaña certificación del acta de nacimiento, y D. Antonio Guzmán Maresca, por no ser licenciado en Filosofía y Letras; y

3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, Bullón.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos generales y técnicos de Huelva, Cuenca, Jerez de la Frontera, Gerona y Mahón; esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los aspirantes siguientes con derecho a la vacante de Huelva y demás agregadas: 1.º D. Pablo Sanz Calvo, 2.º D. Ángel Durán Miralles, 3.º D. Pedro Ledevin Bordier, 4.º D. Francisco Verges Soler, 5.º D. Francisco Ganzo Rodríguez, 6.º D. Jesús de Juan y Lago, 7.º D. Ernesto Portuondo y Loret de Mola, 8.º D. Adolfo Jordá e Iglesias, 9.º D. Augusto Díez Carbonell, 10.º D. Gerardo José Mendiño Zabuenca, 11.º D. Ramón Bernéjo y Masa, 12.º D. Pedro Tomás Fernández Redondo, 13.º D. José Osoria

Martínez, 14.º D. José Mora Almagro y 15.º D. Epifanio Silves Zazaole

2.º Que sean igualmente admitidos por haber presentado su instancia debidamente documentada dentro del plazo especial de la convocatoria de Mahón, y con derecho a esta vacante el aspirante D. Julio Huici Miranda; y

3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, Bullón.

Visto el expediente de clasificación de la Fundación "Na Monforte", fundada por doña Angela Almenar, esta Sección ha tenido a bien conceder audiencia a los representantes e interesados en la misma, por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1919.—El Jefe de la Sección, P. A., Juan de Isasa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valencia.

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Escuela fundada en Tembleque por D. Francisco Lozano de Velasco, esta Sección ha tenido a bien disponer se conceda audiencia a los representantes e interesados en la misma por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.—El Jefe de la Sección, P. A., Juan de Isasa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Accediendo a lo solicitado por doña Luisa Ortiz Sáez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia de su cargo de Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, con arreglo a lo que dispone la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Tíola (Almería)

Resultando que D. Federico Martínez Rubio, núm. 425 del Escalafón general, y D. Antonio Rodríguez Hernández, núm. 701, han sido nombrados, respectivamente, para las Direcciones de las Escuelas graduadas de Puebla de Almoradiel (Toledo) y núm. 2 de Daimiel (Ciudad Real), que solicitaron con preferencia a la de que se trata en este concurso:

Considerando que con arreglo al artículo 88 del Estatuto vigente tiene derecho preferente, con relación a los demás concursantes, D. Juan Sánchez Villegas, núm. 2.999 del Escalafón general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Tijola (Almería) a D. Juan Sánchez Villegas, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la citada plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Almería.

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niñas de Santolña (Santander),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a doña Valentina Salinas Hernández, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Pierra (Barcelona), y las solicitudes presentadas por los aspirantes don José Rión Sendra, D. Rufino Carpena Montesinos, número 1.041 del Escalafón general; D. Juan Vallada Roca, número 9.225; D. Salvador Fondovila Español, número 3.101, y D. Juan Serra Trepas, número 4.523.

Teniendo en cuenta que D. Rufino Carpena Montesinos, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes de estar incluido en las 3.ª y 6.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Pierra (Barcelona), a D. Rufino Carpena Montesinos, y que a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones provin-

ciales administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Barcelona.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado, la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Almería, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Juan Cañizares Beltrán, número 147 del Escalafón general del Magisterio; D. Gabino Rodríguez Alvarez, número 378; D. Agustín Segura García, número 226; don Martín Noguera Villar, número 360; D. José Mosquera Ramos, número 656; D. Guillermo Carretero Fuente, número 204; D. Eduardo Delgado Sevilla, número 313; D. José Macías Díaz, número 530; D. Juan Padilla Fernández, número 2.632; D. Salustiano Capilla Flores, número 985; D. José Barranco Carretero, número 940; D. Jenaro Chic Pérez, número 2.768; D. Raimundo Gutiérrez Alvarez, número 220; D. Salvador Martínez Tormo, número 310; D. Joaquín Ruiz Castilla, número 2.753; D. Pedro Pérez Alejo, número 365, y D. Luis Carrera Flores, número 422; y

Considerando que D. Juan Cañizares Beltrán, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª, 4.ª y 6.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Almería, a D. Juan Cañizares Beltrán, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones provinciales Administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll, Girona

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

"Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.ª Ingreso por oposición.—2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.—3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.—4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito; y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 12 de Noviembre de 1919. El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vistas las numerosas reclamaciones producidas contra la antigua escala de 1.000 pesetas, que dieron origen a la Real orden de 16 de Diciembre último, Boletín Oficial número 4 de este año;

Vistas las Reales órdenes de 10 y 25 de Octubre, Boletines Oficiales números 83 y 88; las Ordenes de 26 del citado mes de Octubre y de 3 del corriente mes, Boletines Oficiales 89 y 90, y en cumplimiento del párrafo 4.º de la mencionada Real orden de 10 del actual,

Esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que asciendan a 2.000, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Agosto último los siguientes Maestros: D. Ricardo Casañ, número 22-

neral 3.148; desde el núm. 3.149 al 3.172; el 3.174; desde el 3.176 al 3.185; del 3.187 al 3.183; el 3.195; desde el 3.197 al 3.236; el 3.239 y el 3.239; el 3.240, D. Eduardo Hortal, de Patronato y con plenitud de derechos y que cobra íntegros sus haberes del Tesoro; del 3.241 al 3.250; del 3.252 al 3.263; el 3.264, abonándosele las diferencias oportunas como Maestro de Beneficencia; del 3.265 al 3.307; del 3.309 al 3.312; el 3.314; del 3.316 al 3.333; del 3.335 al 3.344; del 3.346 al 3.360; del 3.362 al 3.379; del 3.381 al 3.393; del 3.395 al 3.397; del 3.401 al 3.410; D. Timoteo Rovira Bernis, mejorado de puesto; del 3.412 al 3.420; del 3.422 al 3.428; del 3.430 al 3.434; del 3.436 al 3.439; D. José Ramón Moure y D. Pedro R. Badía, mejorados de puesto; D. Manuel Vicente Cousiño y D. José Costas Hermida; el señor Cousiño, de Patronato, con plenitud de derechos y cobrando del Tesoro; el 3.442; el 3.445; el 3.458; el 3.461 y el 3.462; el 3.465; el 3.471; el 3.474; el 3.476; el 3.478; el 3.480; el 3.483 y el 3.484; del 3.486 al 3.489; el 3.491; el 3.494; el 3.497; el 3.499; el 3.501; el 3.503; el 3.506; el 3.513 y el 3.514; del 3.517 al 3.519; el 3.521 y el 3.522; el 3.524 y el 3.525; el 3.528 y el 3.529; el 3.532 y el 3.533; del 3.536 al 3.541; el 3.543 y el 3.544; el 3.547; del 3.549 al 3.553; el 3.555; del 3.557 al 3.563; el 3.565 y el 3.566; el 3.568 y el 3.569; el 3.575; el 3.578; el 3.580 y el 3.581; del 3.585 al 3.589; el 3.591 y el 3.592; el 3.595; el 3.598; el 3.601; el 3.603; el 3.608 y el 3.609; del 3.614 al 3.617; del 3.620 al 3.622; el 3.629; del 3.631 al 3.633; el 3.636; el 3.641 y el 3.643; el 3.644 y el 3.645; el 3.650; el 3.652 y el 3.653; del 3.655 al 3.657; el 3.660; el 3.665; del 3.668 al 3.671; el 3.675 y el 3.676; el 3.678; el 3.684; el 3.686; del 3.689 al 3.692; el 3.696; el 3.699; el 3.701; el 3.703; del 3.705 al 3.707; el 3.718 y el 3.719; el 3.721 y el 3.722; el 3.724; el 3.726; el 3.728; el 3.738; el 3.742; el 3.744 y el 3.745; el 3.749; el 3.753; el 3.755; el 3.758; el 3.765; el 3.769; el 3.771; el 3.776; el 3.782; el 3.784 y el 3.785; el 3.794; el 3.797; el 3.799; el 3.808 y el 3.809; el 3.811 y el 3.812; el 3.815; el 3.818 y el 3.819; el 3.821 y el 3.822; el 3.825; el 3.828 y el 3.829; el 3.832 y el 3.835; el 3.839; el 3.844; el 3.849; el 3.854; el 3.856; el 3.858; el 3.864; el 3.866; el 3.869; del 3.876 al 3.878; del 3.880 al 3.886; D. Eugenio Rodríguez Galindo, antiguo Maestro de 1.100 pesetas, a quien corresponde este puesto; el 3.887 y el 3.888; del 3.890 al 3.926; del 3.928 al 3.939; del 3.941 al 3.944; del 3.946 al 3.952; D. Francisco Catalán Insa; del 3.953 al 3.970; del 3.972 al 3.974; del 3.976 al 3.978; del 3.980 al 3.989; del 3.991 al 4.029; del 4.031 al 4.053; del 4.055 al 4.059; del 4.061 al 4.066; del 4.068 al 4.086; el 4.088; del 4.090 al 4.093; del 4.100 al 4.106; del 4.108 al 4.120; del 4.122 al 4.125; del 4.127 al 4.132; del 4.134 al 4.161; del 4.164 al 4.180; del 4.182 al 4.195; el 4.197; del 4.199 al 4.226; el 4.228; D. Matías Palazón Albusac; del 4.228 al 4.240; del 4.242 al 4.253; el 4.255 y el 4.256; el 4.258 y el 4.259; del 4.261 al 4.288; el 4.290 y el 4.291; del 4.293 al 4.314; el 4.316 y el 4.317; del 4.319 al 4.323; del 4.325 al 4.338; del 4.340 al 4.342; del 4.345 al 4.348;

el 4.350 y el 4.351; del 4.353 al 4.356; del 4.358 al 4.367; del 4.370 al 4.387; el 4.390; del 4.393 al 4.403; del 4.405 al 4.411; del 4.413 al 4.417; del 4.419 al 4.426; del 4.428 al 4.447; el 4.449 y el 4.450; del 4.452 al 4.459; del 4.461 al 4.471; del 4.473 al 4.482; del 4.484 al 4.499; del 4.501 al 4.505; del 4.507 al 4.515; el 4.517; del 4.520 al 4.560; del 4.562 al 4.577; el 4.578 como Maestro de Beneficencia; el 4.579; el 4.580 como Maestro de Beneficencia; del 4.592 al 4.598; del 4.600 al 4.664; del 4.666 al 4.704; del 4.706 al 4.715; del 4.717 al 4.737; del 4.739 al 4.748; del 4.750 al 4.753; del 4.754 al 4.758; del 4.760 al 4.766; el 4.768 al 4.787; del 4.789 al 4.808; del 4.810 al 4.824; del 4.826 al 4.867; del 4.869 al 4.905; del 4.907 al 4.929; del 4.931 al 4.970; del 4.972 al 4.978; del 4.980 al 4.985; del 4.987 al 5.019; los números 5.322, 5.380, 5.318, 5.345, 5.486, 5.498, 5.506, 5.521, 5.541, 5.612, 5.627, 5.639, 5.642, 5.648, 5.659, 5.667, 6.678, 6.721, 6.873, 6.887, 6.891, 6.904, 6.927, 6.943, 6.982, 6.983, 6.989, 7.023, 7.035, 7.052, 7.062, 7.091, 7.097, 7.112, 7.102, 7.122, 7.134, 7.167, 7.177, 7.201; 5.602, 5.613, 5.638, 5.656, 5.662, 5.663, 5.675, D. Román de Mingo, omitido, 5.678, 5.681, 5.698, 5.700, 5.703, 5.725, 5.740, 5.774, 5.778, 5.780, 5.781, 5.784, 5.791; 5.797, 5.810, 5.811, 5.823, 5.833, 5.855, 5.863, 5.870, 5.876, 5.885, 5.886, 5.899, 5.910, 5.936, 5.948, 5.979, 6.029, 6.046, 6.057, 6.058, 6.086, 6.120, 6.158, 6.166, 6.170, 6.187, 6.191, 6.193, 6.209, 6.210, 6.226, 6.234, 6.244, 6.248, 6.303, 6.316, 6.324, 6.328, 6.331, 6.364, 6.368, 6.387, 6.388, 6.399, 6.395, 6.396, 6.410, 6.413, 6.433, 6.438, 6.444, 6.471, 6.474, 6.479, 6.543, 6.549, 6.579, 7.023, 7.178, 7.220, 7.224, 7.228, 7.229, 7.234, 7.301, 7.361, 7.404, 7.405, 7.439, 7.462, 7.463, 7.469, 7.531, 7.536, 7.541, 7.572, 7.641, 7.613, 7.652, 7.676, 7.697, 7.703, 7.709, 7.729, 7.730, 7.797, 7.852, 7.861, 7.869, 7.873, 7.884, 7.901, 7.904, 7.938, 7.481, 5.643, 5.915, 5.729, 7.257, 5.839, 5.653, 5.631; 6.529, 6.538; 6.545, 6.589, 6.595, 6.602, 6.607, 6.610, 6.625, 6.628, 8.380, 8.887, 8.123, 5.496, 8.921, 6.657, 6.056; 6.603, 8.089, 8.091, 8.093, 8.103, 8.116, 8.128, 8.131, 8.132, 8.150, 8.366, 8.393, 8.415, 8.888, 8.889, 8.931, 8.407; el 5.040; el 5.049; el 5.056; el 5.067, de Patronato con plenos derechos y que cobra íntegros sus haberes del Tesoro; el 5.068; el 5.074 y el 5.075; el 5.078; del 5.082 al 5.084; el 5.103; el 5.109; el 5.117; el 5.129; el 5.160; el 5.165 y el 5.166; el 5.168; el 5.188; el 5.191; el 5.194; el 5.208; del 5.213 al 5.216; el 5.223; el 5.228; el 5.230; el 5.247; el 5.260; el 5.263; el 5.265; el 5.273; el 5.279; el 5.280; el 5.287; el 5.300; el 5.310 y el 5.311; don Anibal Cesares Rodríguez; del 5.312 al 5.317; del 5.319 al 5.321; del 5.324 al 5.341; el 5.343 y el 5.344; del 5.346 al 5.378; del 5.381 al 5.391; del 5.393 al 5.421; del 5.423 al 5.429; del 5.431 al 5.475; del 5.477 al 5.485; del 5.487 al 5.495; el 5.497; del 5.499 al 5.505; del 5.507 al 5.510; del 5.512 al 5.517; el 5.519 y el 5.520; del 5.522 al 5.525; del 5.527 al 5.531; del 5.533 al 5.540; el 5.542 y el 5.543; del 5.545 al 5.555; del 5.557 al 5.571; del 5.573 al 5.580 del 5.582 al 5.585; el 5.587; el 5.590; el 5.592, del 5.594 al 5.608; el 5.610 y el 5.611; del 5.614 al 5.626; del 5.628 al 5.630; del 5.632 al 5.635; el 5.637; el 5.641; del 5.644 al 5.646; del 5.649 al 5.652; el 5.654 y el 5.655; el 5.657 y el 5.658;

el 5.660 y el 5.661; del 5.664 al 5.670; del 5.672 al 5.674; el 5.676 y el 5.677; el 5.679 y el 5.680; del 5.682 al 5.697; el 5.699; el 5.701 y el 5.702; del 5.704 al 5.709; del 5.711 al 5.724; el 5.726 al 5.728; del 5.730 al 5.733; el 5.735 y el 5.736; el 5.738 y el 5.739; del 5.741 al 5.748; el 5.750 y el 5.751; del 5.753 al 5.756; del 5.758 al 5.769; del 5.771 al 5.773; del 5.775 al 5.777; el 5.779; el 5.782 y el 5.783; del 5.785 al 5.790; del 5.792 al 5.809; del 5.812 al 5.822; del 5.824 al 5.828; del 5.830 al 5.837; del 5.840 al 5.845; del 5.847 al 5.852; el 5.854; del 5.856 al 5.862; del 5.864 al 5.869; del 5.871 al 5.875; del 5.877 al 5.884; el 5.887; del 5.889 al 5.898; del 5.901 al 5.908; del 5.911 al 5.914; del 5.916 al 5.928; del 5.930 al 5.935; D. José Sans Pagés; del 5.937 al 5.947; del 5.949 al 5.977; del 5.980 al 5.982; del 5.984 al 6.009; del 6.011 al 6.028; del 6.030 al 6.045; del 6.047 al 6.051; del 6.053 al 6.055; del 6.059 al 6.069; del 6.071 al 6.073; del 6.075 al 6.083; el 6.085; el 6.087 y el 6.088; del 6.090 al 6.128; el 6.131; el 6.133 y el 6.134; del 6.136 al 6.139; del 6.141 al 6.148; del 6.150 al 6.157; del 6.159 al 6.165; del 6.167 al 6.169; del 6.171 al 6.177; del 6.179 al 6.187; el 6.189 y el 6.190; el 6.192; el 6.194; del 6.196 al 6.207; del 6.211 al 6.225; del 6.227 al 6.233; del 6.235 al 6.240; el 6.242 y el 6.243; del 6.245 al 6.247; del 6.249 al 6.273; del 6.275 al 6.285; del 6.287 al 6.295; del 6.297 al 6.307; del 6.309 al 6.314; del 6.316 al 6.323; del 6.325 al 6.327; el 6.329 y el 6.330; del 6.332 al 6.342; del 6.344 al 6.353; del 6.355 al 6.363; el 6.365 y el 6.366; del 6.369 al 6.373; del 6.375 al 6.386; el 6.390; el 6.392 y el 6.393; D. Vicente Moreno Ruiz, el 6.394; el 6.397; del 6.399 al 6.409; el 6.411 y el 6.412, y, por último, del 6.414 al 6.416.

2.º Que el orden de colocación de los Maestros comprendidos en la Real orden de 16 de Diciembre último, es el ya señalado, sin perjuicio de clasificar entre sí los distintos grupos por la misma aludidos.

3.º Ascienden a 2.000 pesetas, con los mismos efectos económicos y de antigüedad de 1.º de Agosto, los Maestros que reclamaron en tiempo y forma procedentes del antiguo sueldo de 825 pesetas: D. Antonio Flores Navarro, D. Pedro Ascaso y Ascaso, D. Pedro Fernández Martínez y D. Enrique de la Peña Barrenegoa, asignándoseles, a reserva de la clasificación general ulterior, los puestos inmediatamente detrás de los números 2.131, 2.228, 2.347 y 2.699, respectivamente.

4.º Que se desestime la reclamación del Maestro D. Juan Ruiz Romero por haber estado fuera de la enseñanza desde 1.º de Junio de 1912 hasta 1.º de Febrero del corriente año, en que ingresó; no siéndole aplicable en ningún momento la sentencia de Abril último, ya que los ascensos de 2.500 pesetas y de 3.500 los obtuvo como sustituto y por reforma general de haberes, procediendo únicamente computarle la antigüedad en el sueldo que hoy disfruta de 3.500 pesetas a partir de su ingreso en 1.º de Febrero y señalarle el lugar del Escalafón anterior al del número 337; y significar al Jefe de la Sección provincial de Barcelona que al interesa-

do, con vista de las disposiciones vigentes, no le corresponde el sueldo de 4.000 pesetas ni el puesto que indica en su informe.

5.º Que los ascensos se supeditan al cupo total de plazas en cada categoría, previa la rectificación consiguiente y sin perjuicio de las corridas inmediatas.

6.º Que los Jefes de las Secciones provinciales de Primera enseñanza tengan entendido que los Maestros procedentes de Escuelas de Beneficencia que se han trasladado por concursillo a otras Escuelas nacionales de la misma localidad siguen siendo de Beneficencia a los efectos económicos para evitar la duplicidad de plazas, y que así deberá tenerlo en cuenta el Jefe de la Sección provincial de Madrid, a los efectos del parte que cursa relacionado con el Maestro Sr. Yáñez.

7.º Que asimismo los citados funcionarios tendrán entendido que la

antigüedad en el percibo de la remuneración de 4.000 pesetas que deben acreditar a los Maestros que intervienen Escuelas, es la de 1.º del corriente mes de Noviembre, y que las otras 500, desde igual fecha, deben consignarlas a la Caja Central de Derechos Pasivos.

8.º El número 723, D. Leoncio Gómez Andrés, ascendido dentro del cupo de plazas, hay que considerarlo fuera del mismo por proceder de Escuela de Beneficencia de la provincia de Madrid; igualmente cobrará sus haberes como Maestro de Beneficencia el número 504 bis, Sr. Yáñez, antes citado; la baja efectiva por pase de Normales de D. Nicolás Escamilla, que figura ascendido a 3.000 pesetas en la orden de 26 de Octubre, *Boletín* número 89, más el puesto que deja el citado Maestro de Beneficencia número 723, da lugar al ascenso a 3.000 pesetas en sustitución de estos dos Maestros de los que ocupan los números

856 y 857 con la misma antigüedad de 1.º de Agosto. Al número 1.789, de oposición restringida, le corresponden 3.000 pesetas, y como también aparece ascendido a 2.500 en la Orden de 3 de Noviembre, *Boletín* número 90, este último sueldo corresponde y se adjudica al número 1.544, que no es de Beneficencia. El número 1.323, don Francisco Mijares y Mijares, habiendo ingresado desde Escuela de Patronato, le corresponde ascender a 2.500 dentro del cupo, con la antigüedad de 1.º de Agosto y la del puesto que ocupa a los efectos del Escalafón.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza.